

89
26



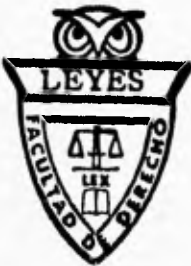
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA ABOLICION DE LA PERDIDA DE LA
PATRIA POTESTAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
MARIO CARPANTA JUAREZ



MEXICO, D. F.



1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ABOLICION DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

I. La Patria Potestad en Grecia.....	2
II. La Patria Potestad en Roma.....	3
III. La Patria Potestad en Francia.....	9
IV. La Patria Potestad en Alemania	11
V. La Patria Potesdad en España.....	14

CAPITULO II

LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

I. La Patria Potestad en la Época Colonial.....	18
II. La Patria Potestad en el Código Civil para el D.F. de 1870.....	25
III. La Patria Potestad en el Código Civil para el D.F. de 1884.....	28
IV. La Patria Potestad en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	28

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1928

I. Adquisición de la Patria Potestad.....	32
II. Efectos de la Patria Potestad.....	35
III.Suspensión de la Patria Potestad.....	38
IV.Pérdida de la Patria Potestad.....	44
V.Recuperación de la Patria Potestad.....	47

CAPITULO IV

LA ADQUISICION, PERDIDA Y RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD.

I. La Adquisición, Pérdida y Recuperación de la Patria Potestad en la Legislación Argentina.....	52
II. La Adquisición, Pérdida y Recuperación de la Patria Potestad en la Legislación Chilena.....	56
III.La Adquisición, Pérdida y Recuperación de la Patria Potestad en los Diversos Estados de la República.....	59

CAPITULO V

LA ABOLICION DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

I. La Patria Potestad como Derecho Natural.....	66
II. La Patria Potestad como Derecho Adquirido.....	68
III.Fundamento Biológico de la Patria Potestad.....	68
IV.La Abolición de la Pérdida de la Patria Potestad.....	70

CONCLUSIONES.....	73
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	76
-------------------	----

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO, POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A ESTA META TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

A MI HERMANO CONSTANTINO CARPANTA JUÁREZ, POR HABERME BRINDADO SU APOYO EN TODO MOMENTO Y DURANTE TODO EL TRANSCURSO DE MI CARRERA PROFESIONAL A QUIEN TAMBIÉN DEDICO ESTA TESIS, GRACIAS QUERIDO HERMANO.

A MI MADRE, POR EL ÁNIMO QUE ME BRINDO PARA SEGUIR ESTUDIANDO.

A MIS QUERIDAS HIJAS KAREM Y ARELY, PORQUE EL PRESENTE TRABAJO SERÁ PARA ELLAS UNA MUESTRA DE ESFUERZO Y DEDICACIÓN AL ESTUDIO.

A MI QUERIDA ESPOSA AZUCENA FLORES MEJÍA, COMPAÑERA INSEPARABLE QUE ME HA BRINDADO SU APOYO Y COMPRENSIÓN A QUIEN TAMBIÉN DEDICO ESTA TESIS.

A MI AMIGA GABRIELA IBARRA TELLEZ, A QUIEN TAMBIÉN DEDICO ESTA TESIS.

A MIS ESTIMADOS PROFESORES, LICENCIADO JOSÉ BARROSO FIGUEROA Y LICENCIADO GUERRERO LINARES Y CON TODO AFECTO A TODOS LOS DEMÁS PROFESORES DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

TAMBIÉN DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U DE OTRA MANERA AYUDARON A LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE.

INTRODUCCIÓN

Los motivos que me llevaron a realizar el presente trabajo obedece a los problemas prácticos y técnicos, que se presentan en el ámbito de la interpretación del tema de la pérdida de la patria potestad y si ésta es susceptible a perderse, acabarse y suspenderse; en este trabajo se pretende abolir el término de la pérdida de la patria potestad, y en su caso que se legisle sobre la suspensión provisional del ejercicio de tal institución; es decir que no sea definitiva y que se de lugar a la recuperación de ésta y no su pérdida total; en la presente tesis se hará un estudio comparativo de la reglamentación de la patria potestad en algunas legislaciones extranjeras, y entresacaremos y propondremos en su caso algunas cuestiones legales positivas que contemplan dichas legislaciones extranjeras, tales como la recuperación de la patria potestad.

Es por eso que en ésta ocasión abordo en éste breve estudio en una primera postura, el de abolir el término Pérdida de la patria potestad, por otro título o rubro que sea más aceptado y con mayor apego a derecho, pues no se pretende lesionar ninguno de los derechos que a todos se nos ha proporcionado, unos como progenitores y otros como menores que están sujetos a la patria potestad.

El presente trabajo lo he dividido en cinco capítulos, los cuales son:

Capítulo I; Antecedentes de la patria potestad, en Grecia, Roma, Francia, Alemania y España.

Capítulo II; La patria potestad en la legislación mexicana, en la Época Colonial, en el Código Civil para el D.F. de 1870, en el Código Civil para el D.F. de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; destaca en éste capítulo la interpretación jurídica que se le daba a la patria potestad en éstas legislaciones.

Capítulo III; En éste capítulo abordaré lo relacionado a la adquisición de la patria potestad, es decir, la forma por la que se podía adquirir, asimismo los efectos que ésta produce, al igual que las formas por las cuales se perdía, así como un razonamiento de la suspensión de la misma pérdida y su posible recuperación.

Capítulo IV; Dentro de éste capítulo abordaré lo relacionado a la adquisición, pérdida y recuperación de la patria potestad, desde el punto de vista de como lo tratan las legislaciones de las Repúblicas de Argentina y Chile; así como en cada uno de los Estados de la República Mexicana; haciendo un minucioso estudio y comprensión de como se encuentra formalizada dicha institución, en cada una de las legislaciones de los Estados.

Capítulo V; en éste capítulo abordaré el punto de referencia de éste trabajo, que es precisamente el de la abolición de la pérdida de la patria potestad, analizando como primer punto, a la patria potestad como un derecho, para siempre y el cual la propia naturaleza nos ha dotado, así como un derecho adquirido, que como se mencionará en éste capítulo, la misma naturaleza nos la ha proporcionado, aquí mismo

III

trataremos a la patria potestad, desde el punto de vista biológico, considerando que es desde un acto biológico que conlleva a la procreación de la traída de un nuevo ser a éste mundo y con ello la vida misma, en que consideramos que está plasmada la patria potestad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

- I. LA PATRIA POTESTAD EN GRECIA**
 - II. LA PATRIA POTESTAD EN ROMA**
 - III. LA PATRIA POTESTAD EN FRANCIA**
 - IV. LA PATRIA POTESTAD EN ALEMANIA**
 - V. LA PATRIA POTESTAD EN ESPAÑA.**
-

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD

I.- LA PATRIA POTESTAD EN GRECIA.

En la vida de la comunidad Griega predominaba el espíritu masculino, es decir las normas de convivencia eran dictadas por las familias que a su vez estaban regidas por el derecho paterno, los hijos recibían casi siempre instrucción fuera del hogar, la mujer no podía dedicarse a otra actividad que no fuera de tipo doméstico, incluso la considerada libre carecía de todos los derechos más elementales, pero "la esposa a quien no se hubiere pedido el consentimiento para el matrimonio podía pedir el divorcio cuando el hombre se hacía culpable por crueldades"(1).

Para Platón, "la ciudad es un gran todo integrado por individuos, familias y clases sociales, con actividades e intereses muy distintos"(2). Al respecto, se considera que tales grupos, principalmente la familia, se encuentra determinada por la naturaleza, y que así mismo debe regirse en el ámbito de la ciudad.

El filósofo Aristóteles consideraba el bien individual o particular subordinado al bien familiar común. Para él "la familia es la unidad social básica que comprende el marido, la mujer, los hijos y los esclavos" (3).

Se habla de una asociación netamente natural, en que el varón tiene autoridad doméstica sobre la mujer y autoridad real sobre los hijos y los esclavos.

1. Herman Boekhoff, *Historia de la Cultura Occidental, en especial Atenas*. Editorial Labor. Barcelona. Pág. 14 y 22
2. Platón *la República en Diálogos*. Edit Porrúa. México 1971. Libro II. Pág. 463.
3. . Aristóteles *Aristóteles. Política*. Libro I. Pág. 138. Edit. Porrúa. México 1969.

Aristóteles en su libro denominado "La Política", en la pág. 158, dice: "... la familia es la comunidad establecida por la naturaleza para la convivencia de todos los días... tiene como elementos al marido y la mujer, el padre y los hijos... el régimen familiar es una monarquía pues toda la casa está bajo un señor... Al jefe de la familia corresponde en efecto gobernar a su mujer y a sus hijos"(4).

La primitiva familia griega se inclinó por un sistema familiar de tipo patriarcal cerrado, en que "...los hijos permanecían al lado del padre a pesar de haber llegado a la mayoría de edad"(5).

En la ciudad de Esparta por su sistema militarizado de gobierno hacía que el varón pasara a depender directamente del Estado, y en Atenas se procuraba a los mismos las más notables instituciones, para hacer de ellos ciudadanos aptos.

Se puede decir que poco a poco se fue dando a la madre una determinada injerencia en los asuntos de la familia y que, aún en la antigüedad, gozó de ciertos derechos que la podrían igualar al varón.

De lo anterior, deducimos que la patria potestad en Grecia era un derecho que primeramente se ejerció por el padre, tomando en cuenta que el hombre era sobre el que giraba el poder de la familia y del Estado.

II.- LA PATRIA POTESTAD EN ROMA

En la legislación romana se conceptuaba a la patria potestad como: "...el poder que correspondía y ejercía el jefe de familia sobre todos sus descendientes

4. *La Política en Diálogos*. Editorial Porrúa México 1971. Libro II. Pág. 158, 159, 163 y 169.

5. *Angel Miranda B. La Evolución del Hombre*. Editorial Ferrero. México 1970. Pág. 74.

legítimos o legitimados, por vía de varones, e incluso sobre quienes ingresaban a la familia por adopción”(1).

Por su parte el maestro Bravo González, contemplando el derecho romano, nos relata que en las instituciones de Justiniano se dice: “El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos: Bajo nuestra potestad se hallan nuestros hijos; a quienes procreamos en justas nupcias”(2).

Es de analizarse que dicho principio es el que infunde todo el sustento del sistema romano en el que campea básicamente la idea de poder; Este se manifiesta abiertamente en el seno de la familia, mediante la autoridad suprema del poder. Igualmente el derecho de propiedad está concebido dentro de la misma idea: poder de usar, gozar y disfrutar.

Los romanos veían con desagrado la disolución del vínculo entre padres e hijos por venta, manumisión o transferencia de la patria potestad a otro. En el derecho romano antiguo la intervención de la Ley en el santuario del hogar era muy escasa. La vida íntima de la familia debía de desenvolverse libremente por sí misma, sin someterse a las reglas muertas del derecho. La casa es la creación del jefe de familia.

“La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es como la autoridad del señor, una institución

1. Raúl Lemus García *Derecho Romano. Edit. Limsa. 5a. edición. México 1979. Página 99.*
2. Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. *Primer Curso de Derecho Romano. Edit. Pax. Duodécima. Edit. Pax. Decimocuarta Edición. México 1987. Página 143.*

del derecho de gentes; es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano”(3).

“Reconocer la potestad del padre es hacer de la casa romana el santuario inviolable del amor... el padre es el juez de la morada romana (domesticus magistratus), y si no restablece la concordia debe acusarse así mismo por no haber sabido conservar su autoridad, manteniendo desde el principio la autoridad moral necesaria”(4).

Puede pues decirse que la dura corteza del poder paternal tenía por finalidad proteger las relaciones más íntimas y delicadas de la vida moral de la familia y hacer de la casa un dominio aislado del mundo.

En sus efectos, la potestad confería al padre de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía, al mismo tiempo que sobre la persona y sobre los bienes de los hijos.

Al respecto el maestro Petit, señala: “que el poder absoluto sin ninguna clase de restricciones, fue desde la cuna de la ciudad el principio de la potestad paterna; en consecuencia el hijo se consideraba como una cosa, que estaba en el dominio quirritario del jefe de la familia. Su condición se equiparaba a la del esclavo, y aún bajo cierto aspecto era peor; puesto que éste se libraba por la manumisión del poder ajeno, y el hijo varón necesitaba ser manumitido hasta por tercera vez para adquirir su independencia”(5).

3. *Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional Imp. en México. 1969. Pág. 95, 100 y 101.*

4. *Idem.*

5. *Idem.*

Del análisis que hemos hecho de los autores, de los que nos referimos de la patria potestad; deducimos que ésta institución, los romanos la conceptuaban como una consecuencia del dominio quiritario era de derecho civil. Así no tenía los límites que la razón y el consentimiento general de los pueblos suelen prefijarse pues ni competía a ambos padres, ni reconocía por objeto principal la educación de los hijos, ni terminaba cuando éstos podían llegar a constituir otras familias.

De lo escrito hasta aquí se advierte que la patria potestad es el poder que tiene el jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. Y en dicho poder se encuentra no la protección del hijo, sino el interés del jefe de la familia. Esta facultad se ejerce sólo por y sobre los ciudadanos romanos.

Según el derecho de gentes, el poder del padre sobre el hijo no es más que un poder de protección, un derecho de tutela que termina cuando el hijo ha llegado a la edad de la razón.

Por otro lado se dice también que antes de la Ley de las Doce Tablas, en las familias patricias, pero entre los plebeyos fue donde nació después esa patria potestad tan extraña por su energía y duración, esa constitución de la familia que por confesión de los romanos daba a su derecho, un carácter eternamente excepcional, por haber imperado el principio monárquico en las relaciones familiares aún durante todo el período consular (*)

“El profundo respeto del romano a la autoridad y a la disciplina, fue un sentimiento que inspiró siempre a los juristas de Roma. La casa romana fue para

(*).- Eugene Petit. *Tratado elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional México. 1969. Pág. 95, 100 y sigs.*

ellos la más alta escuela de disciplina y la patria potestad ilimitada, una exigencia ineludible... Al padre incumbe la doméstica disciplina y ello implica incluso el derecho de matar a los hijos como acto supremo de poder, esta potestad expresamente mencionada en las Doce Tablas, fue considerada por los juristas como la médula de la patria potestad romana, según se desprende de la fórmula propia de la adrogatio. Este derecho se mantuvo durante todo el periodo clásico..." (6).

Las consecuencias que concedía el sistema romano al que ejercía la patria potestad, tanto en relación con la persona que le estaba sometida, como en cuanto a los bienes, eran, en primer lugar de tipo personal, y como el pater-familias era un magistrado doméstico, tenía poderes de vida y de muerte sobre las personas que le estaban sometidas facultándoseles para imponer a los hijos las penas más rigurosas. A la vez, estaba en condiciones de emanciparlos y también de dejar a uno o a los que tuviera.

No obstante lo anterior, parece que en tiempos de la República, éste sistema encontró índices de moderación. Se dice también que bajo el Imperio había igualmente abusos de la autoridad paterna en los cuales tuvo que intervenir el legislador.

"...Hacia el siglo II de la Era Cristiana aparece una manifiesta modificación que atenúa el poder riguroso de la patria potestad y se presenta más como un simple poder de corrección, que si bien le facultaba discrecionalmente para sancionar las conductas que implican faltas leves, no le permitían autónomamente llegar a

6. Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional. México 1969. Pág. 95 a 101.*

imponer castigos que pudieran entrañar la privación de la vida, pues en esta circunstancia debía hacer la acusación ante el magistrado, ya que a éste correspondía en forma exclusiva la facultad jurisdiccional para dictar la sentencia... finalmente el Emperador Constantino modificó radicalmente la fórmula preexistente y dispuso se castigara como parricida al que hubiere mandado matar a su hijo... Por su parte Dioclesiano, prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuese, venta, donación o empeño. Constantino renovó éste hecho, permitiendo al padre, únicamente siendo indigente y abrumado por la necesidad económica vender al hijo recién nacido con el derecho exclusivo de volver a tomarlo, abonándose al comprador. Por último el jefe de familia podía dejar sus hijos abandonándolos..." (7).

Esta práctica parece ser que sólo se prohibió en el Bajo Imperio. Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo, y Justiniano lo declara libre "sui iuris". Tales fueron los alivios aportados en los derechos del jefe de familia hacia la persona de los niños, pero de pronto los romanos pusieron tal precio a la libertad, que en ninguna época el padre, aún teniendo derecho de vida y de muerte, ha podido en Roma hacer de su hijo un esclavo.

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que la sociedad romana conservó siempre la importancia indeleble del orden patriarcal. El cabeza de familia con su poder jurisdiccional y su autoridad como padre de una descendencia, como patrono

7. Eugene Petit. *Trotado Elemental de Derecho Romano*. Edit. Nacional. México 1969. Pág. 100, 101 y siguientes.

de los clientes dependientes de él, económica y personalmente, dió lugar a la **formación de una voluntad unitaria**, de la que surgió después una estructura política digna.

Así se ve que las garantías familiares condicionaron el destino de la comunidad misma. La patria potestad romana se caracteriza por la preponderancia del interés paterno, pues ya que antes de la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, fue un poder de protección; de ahí, que también no se modifique en ningún momento y que sólo corresponda al jefe de la familia misma.

En principio, ésta potestad confirió derechos rigurosos y absolutos, pero poco a poco, fue disminuyendo esa energía que la caracterizó como un régimen patriarcal de tipo monárquico.

III.- LA PATRIA POTESTAD EN FRANCIA

Este país había seguido los lineamientos básicos del Derecho Germánico combinados con los del Derecho romano: por lo mismo se dice que el régimen vigente en lo relativo a la familia, ha sido de tipo monogámico patriarcal en que el varón tiene una notable supremacía sobre sus hijos y su mujer.

En la prerevolución el derecho se presentó despótico y casi inhumano; pero después el influjo de los enciclopedistas hizo variar la imperante ideología, estableciendo notables beneficios en favor de los desposeídos.

Después de la aparición del Código de Napoleón, se unificaron los preceptos jurídicos en un solo ordenamiento legal y bajo un mismo sistema. Respecto a la patria potestad éste cuerpo legal lo reglamento limitando el ejercicio de tal derecho al padre, concediéndole el derecho de ejercerlo conjuntamente con la madre; Así Plianol dice; "...la mujer concurrió con el marido en la dirección moral y material de la familia, prevee a su mantenimiento, educa a los hijos y los prepara para su ulterior situación en la vida"(1); Aunque esta atribución legal fue sólo nominal en tanto dure el matrimonio, ya que en la práctica esa potestad era delegada exclusivamente al padre, en tanto viva y se muestre capaz de tal ejercicio. Así solo en defecto del padre, la madre entraría a suplirlo.

La institución de la patria potestad, es definida por el Código de Napoleón como "derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la Ley, que da al padre y a la madre, durante un tiempo ilimitado y bajo ciertas condiciones, la vigencia de la persona y la administración y goce de los bienes de sus hijos"(2).

Los hijos naturales quedan sujetos a la potestad de aquel padre que los reconoce primero, salvo el caso de reconocimiento conjunto en que dicha potestad corresponderá ser ejercida por el padre.

Se dice también, que generalmente en el derecho francés los derechos de la patria potestad son atribuidos al padre y a la madre para satisfacer el deber de educación, de protección y de manutención que ellos tienen en consideración a sus hijos.

1. Plianol. M.F. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil. Libro General de Derecho y de Jurisprudencia. París. 1946. 5a. parte. Cap. II. Sec. 2. Pág. 604.*

2. Plianol. *Obra citada. Pág. 606*

De lo anotado anteriormente deducimos que no se encuentra únicamente el derecho de disfrute legal de los hijos, sino que también el de escoger la orientación moral, intelectual y profesional que les será dada.

Las doctrinas y las jurisprudencias modernas, reconocen al Estado poder suficiente para interponer el control del ejercicio de la patria potestad, con el objeto de detener los abusos que se pudieran presentar.

"...la intervención Estatal se va aumentando diariamente al punto que se ha llegado a afirmar que ésta institución está sufriendo un asalto al derecho público. Es por ello que la forma en que se priva a un padre de su potestad sobre sus hijos es bipartita, esto es legal y judicial, pero al mismo tiempo, se deja libertad a los progenitores privados de ella, de recuperarla, según el caso, mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes"(3).

IV.- LA PATRIA POTESTAD EN ALEMANIA

En la antigüedad la familia era la base de la organización social y política. El padre soberano señor, era a la vez, juez y rey. Su matrimonio lo realizaba por compra de la esposa; pero no por eso la desconsideraba mucho, porque para los alemanes "...en la mujer había algo divino"(1).

En torno al padre estaban reunidos, los hijos, los parientes y los esclavos, el lazo de familia era tan estrecho que la injuria a uno se consideraba hecha a todos. La agrupación de cierto número de familias constituía la tribu; los intereses de ésta organización eran discutidos por los padres de familia reunidos en dicho grupo.

3. Jorge. M. Magallón. *I. Instituciones de Derecho Civil III. Edit. Porrúa. Pág. 524.*
1. Muller. *La Familia. Edit. Rev. de Occidente. Madrid 1930. Pág. 215.*

“Según las concepciones del Derecho alemán, el padre tiene la MUNT sobre el hijo, que significa un derecho y un deber de protección por inclusión de la administración y disfrute del patrimonio del hijo. La potestad del padre no es vitalicia, como en el Derecho romano, sino que termina cuando el hijo ya a crecido y comienza una vida económicamente independiente”(2).

En el moderno Derecho germánico, descubrimos que en el “landerecht prusiano sólo se habla de la potestad del padre, pero igualmente se obligan a los hijos a venerar y obedecer a ambos progenitores... Posteriormente se estableció que el ejercicio de la patria potestad incumbe al padre y que sólo en su defecto podrá ejercerla la madre”(3).

Parecería existir un hecho contradictorio entre lo que se ha asentado hasta aquí y la Ley que decía: “...la madre tiene el derecho y la obligación de velar por la persona del hijo...”(4).

El Maestro Mario de la Cueva, aludiendo a las constituciones de las Alemanias, Federal y Democrática, señala que en tales ordenamientos legales, se contemplaba lo concerniente a la familia; y que así se leía en el artículo 6° de la Constitución de la República Federal Alemana: “Matrimonio, Familia e Hijos Legítimos: I.- El matrimonio y la Familia están bajo la protección especial del orden estatal... II.- El cuidado y la educación de los niños son UN DERECHO NATURAL de los padres y el primero de los deberes a su cargo, III.- Los niños pueden ser únicamente separados de la familia, en contra de la voluntad de sus legítimos educadores, en virtud de la ley y cuando exista peligro de que los niños, por otras

2. Manuel P. Bernardo de Q. *Derecho de Familia. Secc. de Públi. Facultad de Derecho de la U.N.A.M.* Pág. 43.

3. *Ley Fundamental para la República Federal Alemana. en la introducción del Dr. Mario de la Cueva. Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo II. No. 6. México 1952. Pág. 204 y siguientes.*

4. *Ley Fundamental para la República Federal Alemana. en la introducción del Dr. Mario de la Cueva. Public. en la Rev. Fac. Derecho. Tomo II. Pág. 205. México 1952.*

causas, queden separados, IV.- Las madres tienen derecho al cuidado y protección de la comunidad, V.- La comunidad debe procurar a los hijos ilegítimos las mismas condiciones para su desarrollo corporal y espiritual y para su posición en la sociedad, que corresponda a los hijos legítimos”(5).

Por otra parte en la Constitución de la República de la Alemania Democrática, en sus artículos 30 y siguientes, que forman el apartado II, denominado Familia y Maternidad, señala: “El matrimonio constituyen la base fundamental de la vida en la comunidad, uno y otro están bajo la protección del Estado... 31.- Es un *derecho natural* de los padres y su más alto deber hacia la colectividad, la educación de los hijos, para hacer de ellos, en armonía con el espíritu democrático, hombres útiles, espiritual y corporalmente...”(6).

De la lectura de ambas constituciones, concluye diciendo el maestro Mario de la Cueva, que con respecto a la patria potestad, se permite ver que los gobiernos de las Alemanias, habían vuelto a la consideración primitiva de la potestad paterna de un derecho-deber y, al mismo tiempo, han renovado su especial respeto hacia la mujer, posible madre y por lo mismo fuente de riqueza para su país.

Se deduce entonces que sólo se opaca el desarrollo de esta institución, el camino seguido bajo la doctrina nazi, en que: “...la procreación de los hijos se encargaba como un deber hacia el estado y de ahí la necesidad de que fueran racionalmente puros”(7).

5. *Ley Fundamental para la República Federal Alemana. en la Introducción del Dr. Mario de la Cueva. Public. en la Rev. Fac. Derecho. Tomo II. Pág. 203. México 1952.*

6. *Ley Fundamental para la República Democrática Alemana. en la Introducción del Dr. Mario de la Cueva. Publicada en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo II. Número 6 de 1952. Pág. 248 y siguientes.*

7. *Enrique Díaz Gijano. Evolución de la Familia. Revista de la Facultad de derecho de la U.N.A.M. Tomo II. Número 11. 1952. Pág. 41.*

Ahora bien ante todo el derecho común inspirándose en el antiguo Derecho alemán se reconocía la institución llamada *tutela paterna*, en virtud de la cual el padre debía de administrar a modo de tutor todo el patrimonio del hijo, sin estar sujeto.

El "*landerecht prusiano*" habla sólo de potestad del padre, pero obligaba a los hijos a venerar y a obedecer a ambos padres, dando a la madre el derecho de cuidar y educar a los hijos junto al padre, siquiera atribuyéndose la preferencia a éste.

V.- LA PATRIA POTESTAD EN ESPAÑA

El estudio de la patria potestad nos comenta Manuel Peña que como autoridad, ésta era una mezcla de derechos y deberes, tanto en las leyes visigodas como en las de la monarquía castellana, se establecen límites a la patria potestad la cual está muy lejos de revestir un carácter absoluto e inhumano.

"Así las leyes visigothorum y el Fuero Real, prohibía a los padres vender, donar o dar en prenda a sus hijos, bajo la sanción de nulidad de tales actos y pérdida por el comprador del precio que hubiere entregado; y las partidas advertían al padre que debía castigar al hijo mesuradamente..."(1). El concepto Germánico de la potestad paterna como autoridad tutora destaca, sobre todo en el Derecho aragones, según lo comenta Manuel Peña.

1. Manuel Peña Bernardo de Quiroz. *Derecho de la Familia. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Pág. 48.*

La potestad paterna sobre el hijo, se manifiesta sobre todo a la muerte del padre. La coparticipación de la madre en la patria potestad aparece casi en todos los cuerpos legales de inspiración nacional siquiera bajo variadas formas, pues en algunas se muestra como una simple tutela que se otorga a la madre en defecto del padre.

Hay que tener en cuenta que Portugal, durante mucho tiempo fue parte de España y, por tanto, el derecho antiguo de este país fue el mismo para Portugal. En su legislación actual la patria potestad, se conceptúa como: "el conjunto de derechos dimanados de la dirección y protección de los menores, así como la administración de sus bienes"(2).

Los hijos menores no reconocidos no están sujetos a la patria potestad; Las madres portuguesas participan del poder paterno debiendo ser oídas en todo aquello que se refiere a los intereses de los hijos, sin embargo es el padre quien durante el matrimonio soporta todo el peso de la dirección, representación y defensa de sus hijos.

Es de advertirse que la legislación de los visigodos se derivó del derecho romano, principalmente del bajo imperio, pero apesar de la existencia de algunas normas que remodelaban el derecho clásico, a la vez se contenían otras como por ejemplo las "naturales pietas" inculcadas por las enseñanzas del cristianismo, reforzándolo el "ius vitae ac necis", de infanticidio, del derecho de exposición, e incluso del "ius vendendi". Esto hace que la patria potestad en España Unificada por

2. *Aguilera y Velasco Alberto. Código Civil Portugues Comentado. Pág. 37.*

los visigodos, deje de ser un derecho absoluto para convertirse en una función u "officium" en interés de los hijos. Tal "officium" siguió su evolución hasta no tener otra realidad que la de un derecho natural.

José Manuel Castán Vázquez nos comenta que las partidas definieron la institución de la patria potestad como "poder o señorío", aunque tal poder fuera limitado y debiera ejercerse con equilibrio, con esto, el derecho de corrección debía de ejercerse con mensura y con piedad, sancionándose con la pérdida de la patria potestad a quien se excediera en el castigo de sus hijos, asimismo a quien prostituyera a su hija.

En los variados fueros que orientaron la vida política de España, es digno de señalarse el de Cataluña que estableció la emancipación por matrimonio, el Fuero de Aragón, no da a la patria potestad el sentido de poder, sino más bien, el deber, finalmente el Derecho Vasco que presenta huellas de una potestad conjunta y solidaria del padre y de la madre*

En la actualidad, la patria potestad desempeña una función netamente tutelar, desapareciendo casi por completo el período que imperaba en las relaciones familiares de la antigüedad, además como ésta es una función protectora en beneficio de los hijos, deben aún ejercerse en relación con los hijos naturales, puesto que la potestad paterna no proviene de disposiciones legales, sino de la propia naturaleza, por lo cual podría decirse que corresponde al derecho natural.

*.- José M. Castán Vázquez. *La Familia*. Pág. 26 a 33.

CAPITULO II

LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

I. LA PATRIA POTESTAD EN LA ÉPOCA COLONIAL.

**II. LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1870.**

**III. LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1884**

**IV. LA PATRIA POTESTAD EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
DE 1917.**

CAPITULO II

LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

I.- LA PATRIA POTESTAD EN LA ÉPOCA COLONIAL

Hay que tener en cuenta las circunstancias que acompañaron al descubrimiento y colonización del nuevo mundo, pues no era posible que los viajes trasatlánticos fueran realizados fácilmente, por eso, la mayoría de los conquistadores que vinieron con el propósito de aumentar sus riquezas o de enriquecerse y después volver a sus familias, no lo pudieran hacer impedidos por la propia naturaleza, y así fueron muchos los que olvidaron sus compromisos en aquellas lejanas tierras y procuraron rehacer su vida, si así se puede decir, ya que tomaron otra mujer en la Nueva España.

Debido a tales acontecimientos, fueron muchas las disposiciones que procuraron poner freno a los posibles desmanes; algunas de esas disposiciones fueron de carácter particular, otras de carácter general, pero, todas ellas tendientes a restringir ese mal; así se puede ver en la parte de la cédula, que a continuación se transcribe en la parte conducente: "... e agora nos somos ynformados que en esa prouincia residen y están muchas personas que son casados en estos reynos y tienen en ellos a sus mujeres contra lo por nos proveido y mandado cerca desto, e se siguen

otros daños e ynconuenientes, y nuestra voluntad es que las personas que ansí en esa prouincia estubieren casados en estos reinos y tubieren en ellos a sus mugeres venga o enbien por ellas para las lleuar a esa tierra y hazer vida con ellas; por ende, yo vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suso va yncorporada y la guardeis y cumplais y executéis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como ella se contiene y declara, y contra tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais, ni paseis, ni consintais y ni pesar en manera alguna..."(1).

Podemos afirmar que en el derecho de familia no encontramos la forma fría de la Ley, sino que daba libertad para obrar, conforme a lo dicho en varias disposiciones reales de las que sobresale lo siguiente: "...He reflexionado la dureza y repugnancia que trae consigo el que por la inconsideración, tal vez inadvertida de una determinada persona que se castigue a toda una generación futura que pueda derivar de ella, por lo cual clainan los vínculos de la naturaleza..."(2).

En la nueva España tuvieron vigencia todas las leyes de España como los fueros, las partidas, los códigos y las ordenanzas, entre otros, lo cual causó una lamentable confusión, la que habría de agravarse con las Leyes de Indias y con las disposiciones dictadas para el régimen de la Colonia. Si bien en lo general no contradijeran los principios básicos sustentados en anteriores legislaciones, introdujeron modificaciones que complicaron su aplicación, y que aunque en su mayor parte las leyes fueron recopiladas, quedaron muchas fuera de los cuerpos compiladores, complicándose su aplicación.

1. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Libro VII. Título III de la Edición de Gráficas Ultra. S.A. Madrid. 1943.*

2. *Recopilación de las Leyes de Gobierno Español. que rigen en la República. Respectivas a los años 1788 y siguientes. Imprenta de J.M. Lara. México 1851. Pág. 76*

Trinidad García, hace un análisis acerca de las legislaciones de la Nueva España y expresa que: Entre todos los cuerpos de leyes merece especial atención el de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, que por lo que toca al Derecho Civil, constituyeron fundamental representación y medula del primitivo derecho independiente, y en alguna disposición secundaria, igualmente el conjunto de leyes de Indias, según algunos comentaristas se caracteriza por dos tendencias: la de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de una más amplia información, y la de respeto a las costumbres, esto por las distancias de los nuevos pueblos, la novedad y variedad de las cosas, y la frecuente contradicción de las informaciones correspondientes(3).

Las Disposiciones del Título I, Libro II de la recopilación de las Leyes de la Nueva España, tuvieron gran importancia porque según ellas señalaban: "En todo lo que no estuviere ordenado en particular para las colonias, deberían observarse las Leyes de Castilla"(4). Pero al mismo tiempo, se ordenó que las leyes y buenas costumbres que los Indios tuvieran para su gobierno, así como los usos adquiridos después de su cristianización, fueran respetados con tal de que no contravinieran el espíritu general de la ley.

En lo que corresponde al tema de la patria potestad, continua comentando Trinidad García que las Leyes de Indias concuerdan con las disposiciones de las siete partidas de las que se muestra un panorama general en lo concerniente. La patria potestad es para el Código Alfonsino, según se lee en la Ley primera del

3. *Trinidad García. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Edit. Porrúa. México 1965. Pág. 68 a 71.*

4. *Toribio Esquivel y Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título II. Pág. 186. México 1938.*

Título XVII, Partida Cuarta "el poder o señorío que tienen los padres sobre sus hijos..."(5).

De acuerdo con lo anterior, la patria potestad la tienen los padres sobre los hijos, de cualquier clase que sean, considerándola de la naturaleza o de la ley; lo uno por que nacen de ellos, lo cual porque han de heredar lo suyo, pero en la ley segunda se contiene una aclaración a la disposición ya que ordena, que los hijos naturales quedan bajo la potestad de la madre, en la ley tercera del propio título, se dice: "...se toma esta palabra potestas, por ligamiento de reverencia, e de subición, e de castigamiento que deve auer el padre sobre su fijo.."(6). "Dicho poder es no sólo sobre la persona de los hijos, sino que se prolonga también sobre los bienes que a ellos les pertenezcan, según disponen las leyes 5,6 y 7 del título de referencia"(7).

"En el Código Alfonsino la primera consecuencia de la patria potestad era la relativa a la crianza y educación ya que, según las leyes 3 y 4 del título XIX, el padre estaba obligado a crear a sus hijos proveyéndoles de instrucción de acuerdo con sus derechos"(8).

Con las mismas leyes, durante los tres primeros años de la vida del niño, la obligación de la crianza era de la madre, así también en el caso de que ella fuera rica y el padre pobre.

La Ley del Título XVII concede la patria potestad a la madre de los hijos naturales; pero en el Título XIX, en su ley quinta parece ignorar lo anterior, pretendiendo aclarar el ordenamiento de la Ley anteriormente señalada,

5. *Trinidad García. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México 1965 Pág. 70.*

6. *Torbio Esquivel y Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título II. Pág. 186. México 1938.*

7. *Idem. Pág. 1079.*

8. *Idem. Pág. 1084.*

disponiéndose, que: "tratándose de hijos legítimos o de los Naturales Habidos en amiga bien conocida, como tal, corresponde la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero los otros hijos ilegítimos, sólo incumbe la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea" (9).

'De todas las obligaciones que el padre tenía para con sus hijos, él sacaba provecho, y por eso, tenía derecho sobre los bienes del hijo; además el derecho de un padre no terminaba en la libre disposición de los bienes del hijo, pues en caso de necesidad, se extendía a la posibilidad de la disposición de la persona misma del hijo, a quien conforme a lo preceptuado en la ley octava del título XVII, podía vender o empeñar al propio hijo'.

La patria potestad terminaba, según dicen las Siete Partidas y en consecuencia las Leyes de Indias, por cuatro razones: "por muerte natural, por desterramiento para siempre, por dignidad a que pujase el hijo y por emancipación del hijo"(10).

De lo señalado en la Ley octava del Título XVII, citada ya con anterioridad, se podría desprender una causa de suspensión en el ejercicio de la patria potestad, en el caso de la voluntad de empeño del hijo ya que, no estando el hijo bajo la autoridad directa del padre, no podía éste decir que el ejercía su poder sobre el mismo. Por eso las leyes 9 y 10 del mismo título, hablan respectivamente, de como se puede "...redimir el fiyo que vendiere su padre, e tomar a su libertad"(11).

En síntesis se puede afirmar que el derecho colonial se caracterizó por su excesiva dureza, tan sólo atenuada con disposiciones muy escasas como la que se

9. Toribio Esquivel y Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título II. Pág. 1085.*

10. *Idem. Pág. 1086.*

11. Toribio Esquivel y Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título II. Edición de Antonio Berguez. Barcelona 1843. Pág. 1085.*

encuentra en la ley 10 del título primero de las Siete Partidas, con relación al matrimonio, en que se dispone: "...que los padres no pueden desposar a sus hijas, non estando ellas delante y con su esposo..."(12).

En México Independiente, una vez establecido el régimen republicano federalista, se hizo indispensable que cada uno de los Estados de la federación tuviera sus propias leyes. Fue el Estado de Oaxaca el que se propuso a establecer una legislación diferente en materia civil, misma que fue promulgada en el año de 1826, por el C. José Ignacio Morales. En el citado Código, se nota la dureza de las normas relativas a la patria potestad, así en el artículo 234 se leía: "El hijo no puede dejar la casa paterna sin licencia del padre...". Y muy severo es lo dispuesto en el artículo 236: "...si los hijos cometiesen desórdenes que merezcan un castigo más serio, su padre o su madre podrán hacerlos arrestar desde un mes hasta tres..."(13).

Para el legislador oaxaqueño según se puede desprender de los artículos 231, 232 y 233; la patria potestad era una autoridad muy amplia que podía ser ejercida con exceso, aún cuando el artículo 238 estableciere ciertas limitaciones al disponer que: "...si el hijo que el padre o la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de la causa dará la orden de arresto"(14).

En el Código Civil de Oaxaca promulgado en 1826, no se establece la posibilidad de la pérdida de la patria potestad, así podría considerarse que sólo se pierde en el caso de fallecimiento de los padres o por ausencia de estos.

12. Toribio Esquivel y Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Título II. Pág. 1085.*

13. *Código Civil para el Estado de Oaxaca. Talleres del Estado de Oaxaca, Pág. 34. Oaxaca 1826.*

14. *Código Civil para el Estado de Oaxaca. Oaxaca 1826. Pág. 34.*

Según el citado Código al tratar el divorcio, lo reglamenta sólo de hecho, es decir como una separación de: "...lecho y habitación" conforme lo dispone el artículo 144, que no se podrá considerar la posibilidad de que alguno de los cónyuges, el no culpable, pierda la patria potestad, el artículo 160, al respecto, sólo establece: "...los hijos serán confinados al esposo que obtuvo el divorcio..."(15).

Y luego añade el artículo 161; "...cualquiera que sea la persona a la que los hijos hayan sido confiados, el padre o la madre, conservaran respectivamente el derecho de inspeccionar la manutención y educación de los hijos..."(16).

Cabe señalar que en dicho Código se establecen dos tipos de divorcio, uno provisional y otro permanente y cada uno de estos producirán efectos distintos; y en cuanto al tema que nos ocupa tenemos que si se pierde la patria potestad, se admite en el primer caso, ósea en el divorcio temporal, la posibilidad de la recuperación de la patria potestad, ya que en el artículo 162, causa primera, se ordena que el cónyuge separado deberá reunirse con el otro, cuando la causa de la separación hubiere cesado, con lo que la patria potestad no quedaba perdida, sino suspendida, y por tanto se recobraría ésta legalmente.

El establecimiento de otro tipo de divorcio, el perpetuo o el permanente, hace pensar en la factibilidad de la pérdida de la patria potestad, o mejor dicho, la pérdida de su ejercicio y sin la posibilidad de su recuperación. Sin embargo, si se declaraba la ausencia de una persona y ella regresa, recobraba todos sus derechos entre los cuales se encuentra el de la patria potestad.

15. Código Civil para el Estado de Oaxaca. Oaxaca 1826. Pág. 34.

16. *Idem.* Pág. 22 y 24

Posteriormente en el Estado de Jalisco surgió un Código Civil en 1939 y aparte de estos dos ordenamientos legales no hubo ningún otro antecedente claro de la legislación civil que viniera a confirmar la independencia de México, sino hasta las Leyes de Reforma cuya virtud fue entregar al Estado el cuidado de la institución o instituciones que tan celosamente había custodiado la iglesia católica.

II.- LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 fue promulgado por el entonces presidente de México, Don Benito Juárez; y fue el primer Código que tuvo vigencia real en la República Mexicana y el de Veracruz en 1869. Dichos ordenamientos, no fueron más que una copia del Código del imperio mexicano.

En la Exposición de Motivos del Código de referencia se lee que: "...la comisión ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad"(1)., con lo que se soluciona el problema de la atribución de ese derecho a los padres con preferencia a las madres.

Ahora bien por lo que respecta al divorcio no voluntario, se dice en el artículo 270 del mencionado Código que "se priva al culpable de los derechos paternos", en cambio si en la institución del matrimonio, éste se declaraba nulo, tal nulidad debería producir todos sus efectos legales "...siempre en favor de los hijos, por que no es justo que un error, tal vez inevitable, cause los males de un crimen, ...el

1. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Parte Expositiva. Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz. México 1875. Pág. 15.*

pensamiento dominante de la comisión en esta materia ha sido no introducir en los negocios domésticos a personas extrañas, sino cuando no se puedan evitar..."(2).

Por otro lado el artículo 390 del Código de referencia, establece que: "...los hijos menores, no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda según la Ley"

Al respecto el artículo 397 añade: "las autoridades auxiliaran a los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada cuando sean requeridos para ello". Con ésta disposición se hubiera evitado las arbitrariedades que pudieron ocasionar bajo el influjo de anteriores legislaciones, y con razón en lo señalado en la Exposición de Motivos, en donde los legisladores del año de 1870, pretendieron, que los problemas de tipo familiar, fueran en lo posible, solucionados dentro del ámbito de la propia familia.

La patria potestad, según lo dispuesto por el artículo 415, "...se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; por emancipación, por la mayoría de edad del hijo". con lo cual se puede ver que también en sus tiempos, lo plasmado en el derecho mexicano, no se encontraba posibilidad alguna en dicha legislación de volver a adquirir los derechos de la patria potestad, ya que éstos únicamente se acababan o se perdían, pero no se daba la oportunidad de recuperarlos, como había en el derecho español del que ya nos referimos y como ejemplo se señala el caso de que el hijo fuera ingrato.

2. *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Parte Expositiva.*
Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz. México 1875. Pág. 15.

Otro caso más por el que se perdía la patria potestad en el Código Civil de 1870, era lo que establecía el artículo 416, que decía: "...cuando el que ejerce la patria potestad, es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho; y en los casos señalados por los artículos 268 y 271".

De otra manera, se piensa que también, dentro del divorcio, se contemplaba otra forma de como se perdía el derecho de la patria potestad y es a lo que se refería el artículo 268 del Código Civil de referencia que decía: "...ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se proveerá a los hijos de tutor, conforme a los artículos 546, 547 y 556 en su respectivo caso".

Ahora tómesese en cuenta que el referido código, trata a la pérdida de la patria potestad como se establecen en los casos que ya se mencionaron, y que son a los que se refiere el divorcio; y asimismo es de considerarse que tal ordenamiento no tenía una aplicación real con respecto a la institución de la patria potestad, pues es de considerarse que más bien lo que había o lo que se aplicaba de ese código era una simple suspensión al ejercicio de ese derecho, porque lo que prevalecía era la privación de la potestad, con la diferencia de que esta se podía recuperar aún en vida de otra persona o parte que sustente el ejercicio de la patria potestad.

Por otra parte es de analizarse que la patria potestad se suspende, de acuerdo a las hipótesis que contemplan los artículos 418, 431 y 432 que dicen: "por

incapacidad declarada judicialmente en los casos segundo y tercero del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes: "por ausencia declarada en forma, por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

III.- LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 no presentó variación real con respecto a la patria potestad, por lo que en términos generales, habrá que remitirse a lo que ya se dijo con anterioridad.

Pues una de las pocas novedades que contiene éste código, es la relativa a las causales de divorcio que sí propician la recuperación de la patria potestad, siendo, en el caso: "... la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro: la infracción de las capitulaciones matrimoniales...", conforme dispone el artículo 248, en relación con el 227.(1)

IV.- LA PATRIA POTESTAD EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley presenta algunas modalidades de cierta importancia como la consignada en su artículo 240, que disponía que la potestad era ejercida: "sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos", con lo que de hecho, se incluyen dentro de la clasificación a

1. *Código Civil del D.F. y Territorios. Reformado. Edit. Andres Botas e hijos. México 1926. Pág. 184, 44 y 40.*

toda clase de hijos en beneficio de los mismos, ya sean habidos fuera de matrimonio o dentro de él, y aún para los adoptivos.

Idénticamente es loable la disposición que contiene el numeral 241 del mismo ordenamiento legal, según el cual: "...la patria potestad se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos". Con lo que termina la antigua supremacía del marido, en beneficio de la comunidad, pero al aparecer el artículo 248 quería aún tener para el varón cierto poder al expresar: "cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración" y además añade: "...el padre y el abuelo, en su caso, representaran también a sus hijos en juicio, pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente".

En cuanto al divorcio, nos indica el artículo 97 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que: "...el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, pero aquel recobrará tales derechos muerto éste último, si el divorcio se ha declarado por las causas IV, VII Y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de su hijo, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo que sea ilegítimo". Así

mismo el mencionado artículo 76 expresaba que: "...son causa de divorcio: la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, la sevicia, las amenazas o injurias o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común, la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión...". De acuerdo con lo expuesto, en los demás casos no existe la posibilidad de recuperar la patria potestad. Y así ésta quedaba perdida.

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

- I. ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
 - II. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
 - III. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
 - IV. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
 - V. RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
-

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

I.- ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Se ha señalado ya que la patria potestad se define como: "el poder o señorío que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos...". Respecto a este tema Jorge Mario Magallón Ibarra nos comenta que Justiniano en sus institutas conceptúa a la patria potestad de la siguiente manera: "el derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio. Así pues el que nace de tu esposa se haya bajo tu potestad. También el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o nieta... Más el que nace tu hija, no se haya bajo tu potestad, sino la de su padre"(1).

Por lo tanto podemos decir que la adquisición de la patria potestad, se da desde el momento en que nace el hijo y siga siendo menor de edad. Para así poder tener no el dominio, sino la facultad de poder ejercer sobre su persona y sus bienes los derechos y obligaciones que la Ley señala a los padres con respecto a tal institución. Ahora bien es de considerarse que la patria potestad tiene como función primordial, no ya el beneficio y el refuerzo de la paternidad, sino el cuidado y la protección de seres que están por llegar a vivir a este mundo.

1. - Jorge Mario Magallón Ibarra. *Instituciones de Derecho Civil III*. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 51.

Por otra parte, los autores Ambroise Colin y Henri Capitant; explican que la patria potestad constituye un poder de protección, y las prerrogativas que confieren al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos, no son más que el reverso de los deberes de la responsabilidad que les impone el derecho de la procreación.

Sin embargo no debe olvidarse que el cuidado y la educación integral de los hijos es por derecho natural una función eminentemente familiar.

De otra manera el Código Civil de 1928, aún vigente, sigue muy de cerca a la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que actualmente en el artículo 413, se hace una aclaración muy oportuna, con respecto al ejercicio de la patria potestad al establecer que: "...su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le imprimen las resoluciones que se dicten...". Con lo que la patria potestad deja de estar al servicio exclusivo de los padres para ocuparse preferentemente del servicio de los menores, de donde se afirma que dicha legislación va adquiriendo cada vez más un aspecto sociable y de concordia.

Más sin en cambio tratándose del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos por ambos padres que no vivan juntos, conforme a lo dispuesto por el artículo 380 del propio Código Civil vigente, deberán convenir en designar a uno de los dos para que ejerza su custodia, pero el ejercicio de la patria potestad corresponderá a ambos, según lo dispuesto por el artículo 415 del mismo ordenamiento legal.

Así también considérese que sobre los hijos naturales se adquiere la patria potestad por parte de los progenitores, cuando estos tomen la calidad de padres biológicos o naturales y cuando no se encuentren unidos en matrimonio, ya que sin esta institución sólo pueden registrar a sus hijos con la calidad de naturales. Pero que aún así, tales padres o progenitores adquieren desde la vida misma del ser la institución de la patria potestad.

Ahora por otro lado las personas adoptantes que adoptan a un menor de edad, adquieren desde el momento en que llevan acabo tal acto el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado quien estará sujeto al tal ejercicio, tanto el adoptante como el adoptado quedaran sujetos a las prerrogativas y formalidades que establece la ley, ya que acertadamente lo reafirma el artículo 403 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal que establece: "... excepto la patria potestad que será transferida al adoptante..." Así como el artículo 419 del mismo ordenamiento.

De otra forma, se dice que sobre los hijos legitimados la patria potestad la adquieren los padres o progenitores, desde el momento mismo de la procreación del ser, y la adquisición de dicha institución se refuerza jurídicamente cuando los padres han contraído nupcias desde antes del nacimiento del menor, es decir que tal adquisición la elevan del grado natural al legal, o bien reafirmando estas dos características y así el hijo deje de ser natural y pase a ser legítimo de matrimonio .

Y también con respecto a la legitimación, el maestro Rigina Villegas, nos comenta que: "...debemos distinguir dos situaciones distintas para esa clase de hijos legitimados: unos por declaración expresa del marido que así lo quiere, según el artículo 359, haciendo constar al celebrar su matrimonio que la esposa se encuentra en cinta, o puede estarlo y, por tanto, reconoce al hijo de quien se encuentra embarazada; otros, que van a resultar legitimados por ministerio de la ley, si simplemente el marido, no objeta la paternidad, no la contradice y por consiguiente la acepta, aun cuando no haya un reconocimiento expreso. Este sería el único caso en que no hay la función de los dos actos jurídicos a que nos hemos referido, por lo que basta el matrimonio y el hecho jurídico de la no impugnación del hijo, para que quede legitimado por ministerio de ley"(1).

II.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

Los efectos de la patria potestad, los encontramos en el hecho que da origen a la institución que estudiamos, y tal origen es precisamente el de la vida misma del menor, así pues deducimos como uno de los primeros efectos de la patria potestad el de la alimentación del menor, ya que así lo confirma el artículo 301 del Código Civil vigente en el Distrito Federal al estipular: "La obligación de dar alimentos es recíproca..." Entendiendo con esto que más que una obligación, será un deber esencialmente natural. Y de otra manera se reafirma este hecho con lo que establece

1. - *Rafael Rogina Villegas. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Vigésima quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 490 y 491.*

el artículo 303 del mismo ordenamiento legal al establecer que: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

Consideramos también que como se está tratando la reciprocidad de los alimentos, se deduce que cuando los padres o los progenitores lleguen a su ancianidad, los hijos tendrán para con sus padres el deber y la obligación de proporcionarles los alimentos; y también no con el simple hecho de su ancianidad, sino por que ya no puedan valerse a si mismos o porque queden en estado de indefensión; tendrán asimismo el idéntico deber, y al respecto considérese lo que dice el artículo 304 de nuestro Código Civil Vigente en el D. F., que reza: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...". Es por eso que consideramos que en tal precepto se encuentra vigente el hecho natural de la patria potestad, sólo que elevado a el nivel legal de la Ley, y será de imposición natural, porque los hijos de alguna manera tienen ese amor y afecto común para con sus padres o progenitores.

Con relación a los efectos de la patria potestad, es de aclararse que los casos que se detallaron en los artículos 303 y 304 del Código Civil, no siempre se dan, debido a que en muchas ocasiones las malas relaciones que existen entre padres e hijos, da por infortuna el quebrantamiento de tales numerales, ya que suele suceder que algunos padres dejan o abandonan a sus hijos y se olvidan de ellos de manera moral y económica y por tanto, los hijos en su mayoría de edad adquieren esa misma aptitud para con sus padres o progenitores, es decir que también los abandonen y no los ayuden económicamente o simplemente que los hijos tomen la postura de

ingratitude, ya que en muchas ocasiones, aunque los padres sean buenos con sus hijos, éstos con el tiempo sean ingratos con sus padres.

Por otra parte al tratar el tema de los alimentos, estos los establece el artículo 308 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal al decir: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". Ahora bien señalaremos que encunto a la persona de los hijos, los ascendientes tienen como ya se ha dicho la obligación de alimentarlos, pero también de corregirlos convenientemente tal y como lo establece el artículo 422 del Código Civil del D. F., al decir: "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente". Por lo que consideramos que tal educación es un efecto más de la patria potestad.

También para reforzar lo que establece el artículo 422 precedente, del mismo Código, señalamos a lo que al caso establece el artículo 423 del mismo ordenamiento legal, que establece: "...los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. Las autoridades, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente". Con ésto considerese otro efecto más de la patria potestad y que es precisamente el cuidado y custodia del menor.

Asimismo, la representación de los bienes del menor, constituye también un efecto más de la patria potestad, y con base en el numeral 425 del Código Civil para el Distrito Federal que estipula: "Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

III.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La palabra "suspender", en el diccionario "Larousse usual", significa: "...Detener por algún tiempo...dejar sin aplicación..." (1). Ahora bien como se ha tratado de manifestar, que la pérdida de la patria potestad no es procedente o susceptible de perderse, sino que sólo consiste en una simple limitación o suspensión en el ejercicio correspondiente de ese derecho. Ya que es de considerarse, que en primer lugar, las leyes sólo tienen la misión de custodiar los derechos y deberes, pero no la facultad de desconocer los que la propia naturaleza ha establecido en beneficio de todos los seres humanos, como lo es el caso de la institución que tratamos.

Sin embargo, reconociendo esta primera postura, la ley debe afirmar, que en cuanto deje de surtir los efectos de una condena determinada, asimismo cesará la pérdida que se hubiere impuesto a una persona y consecuentemente estaríamos en presencia de una simple suspensión o limitación en el ejercicio de la patria potestad, y por ende tal suspensión dará lugar a recuperar nuevamente la patria potestad.

Ahora bien si aún cuando las leyes hablan de condena a la pérdida de la patria potestad, eso no puede ser así, por que la paternidad no proviene de la ley, sino

1. Diccionario Enciclopédico Larousse Usual. 5a. Edición México 1982.

como se ha señalado de un acto biológico-natural, y por lo tanto, no se perderá, más en todo caso, se limitará o se suspenderá, y asimismo, se recuperara su ejercicio, que es el que se puede modificar, suspender o limitar, según se ha expresado.

Por otra parte con respecto a la pérdida de la patria potestad, observamos que ésta también se contemplaba en el Código Civil de 1870, en su artículo del 268 al 271 y que estipulaban algunas hipótesis con relación al divorcio que daba lugar a la pérdida de tal institución y tales hipótesis eran "cuando se otorgaba la patria potestad al cónyuge no culpable, pero cuando ambos lo eran, ésta recaía en el ascendiente correspondiente, o bien, se nombraba tutor". Claramente se ve que en estos casos, no se puede hablar de la pérdida de la patria potestad, ya que de ser así, se desconocería la relación natural existente entre los padres y sus hijos, y el causante del divorcio no debería soportar las obligaciones que la ley le impone con respecto a los hijos si se le priva de la patria potestad, con lo que podría decidirse que se privaría del ejercicio de la misma.

Sin embargo aceptamos lo establecido por la ley de 1870, deberá considerarse que conforme a lo estipulado por su artículo 271, se recobrará la patria potestad o potestad paterna en cuanto el que la ejerza, por cualquier razón no la pueda seguir ejerciendo, de lo que también se deduce que en este caso tampoco se pierde la patria potestad, si no que se suspende y por tal motivo, se considera que da lugar a la recuperación de la misma ya que no se pierde realmente.

Por cuanto a lo dicho anteriormente, la propia ley limita los casos de recuperación de la patria potestad. Sin embargo aún en que conforme al propio

Código Civil de 1870 así como el actual, no es posible la recuperación de la patria potestad.

Por lo que considérese entonces que las obligaciones inherentes a la patria potestad, no terminan sino con la vida misma, y en lo que podría admitirse que cuando exista la vida, también existirá la patria potestad, ya que los progenitores pueden encontrar en cualquier momento de la vida del menor, la posibilidad de recuperar la potestad paterna, sin que reste limitación alguna, y en cuanto se cumplan los presupuestos establecidos por la ley.

El mismo ordenamiento legal de 1870, en su numeral 417, señala la privación de la patria potestad en el caso de que los padres: "...Traten...a los hijos que están en ella, con excesiva severidad, no los educan o les imponen preceptos inmorales, o les dan ejemplos o consejos corruptores". Recordemos que en este como en los casos antes señalados se trata de limitaciones al ejercicio de la potestad correspondiente, pero no de la pérdida propiamente; por lo tanto, en cuanto el culpable demuestre haber cambiado favorablemente, recobrará nuevamente su derecho paternal que por esencia natural le corresponde.

Es propio que la Ley como defensora del bienestar social sí tiene derecho a procurar que los progenitores se preocupen por dar a sus hijos una educación sana, con una cierta orientación y disciplina, esto en el caso de que se piense en la posible recuperación de la patria potestad por parte del progenitor o progenitores.

Ahora el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 444, fracción I, señala como causa de pérdida de la patria potestad: "cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es

condenado dos o más veces por delitos graves...". Por citar un ejemplo, pensemos que si un padre, por cualquier razón comete un delito grave, por decir algo, en el delito de lesiones que tardan en sanar más de 15 días, en el grado de que tal delito pueda considerarse como grave, será este hecho suficiente, para privar del ejercicio de la patria potestad a quien lo cometió; pensemos que ese delito es grave, pero si sólo bastara privar a un padre o a una madre del más sagrado de los deberes, la institución de la patria potestad, estaría ante la presencia de un lamentable error y de una injusticia; porque la condena, en ningún momento podrá ser de por vida, y en consecuencia, al cumplir el reo su condena, nuevamente éste debería ver como renacidos todos sus derechos, incluso el de la patria potestad, la cual no tendría caso la pérdida real de dicha institución, porque como se ha insistido ya, que lo que se pierde, difícilmente se puede recuperar y en todo caso se estará en presencia de una suspensión de la patria potestad por lo que si se le priva de por vida de ésta, no tendría caso o razón el mandarle a purgar una condena a una prisión, sino tan sólo bastaría apelar moralmente a sus sentimientos humanos y de esa forma hacerle saber que se le quitarán sus hijos, con las circunstancias de que no los verá más en la vida.

Por otra parte continuando con el tema de la suspensión de la patria potestad, consideramos al respecto una comparación con el seguimiento de la Legislación Española, ya que al respecto los autores Alfonso y Manuel de Cossio, tratan dicho tema, desde el punto de vista de como lo trata el Código Español, y según los autores mencionados, tal Código establece: "convendrá ante todo distinguir como los supuestos de cese de la patria potestad pueden deberse a múltiples y variadas circunstancias, de donde que su significado y, en consecuencia su régimen, hayan de

ser igualmente diversos. Así, es posible que, no extinguiéndose la patria potestad al menos en su entendimiento institucional, los actuales titulares de la misma se ven privados de sus facultades y funciones, tal como lo establece el artículo 170 del Código Civil Español, según el cual el padre y la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o patrimonial.”(2).

Continúan diciendo los autores ya mencionados que: “por otra parte, cuando esa privación no tiene lugar con carácter definitivo sino meramente cónyuntural o transitorio, se habla de simple suspensión de la misma; tal ocurre por ejemplo en supuestos de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los cónyuges o titulares de la misma al tenor del art. 156.4, o incluso los supuestos enumerados en el anterior art. 170. cuando en la propia resolución judicial, no se da lugar a la ruptura definitiva de la relación paterno-filial... En tales casos, especialmente en los de suspensión de la patria potestad y en los de pérdida parcial, determina el art. 170.2. que los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación” (3).

Nótese que con tal comparación del Código Civil Español, se contemplan una serie de cualidades por las que se puede suspender la patria potestad, o bien en su caso la están delimitando, a efecto de que con el transcurso del tiempo y con la regeneración de la persona que ejercía la patria potestad, la vuelva a tener, o recuperar junto con todas las prerrogativas impuestas por la naturaleza, así como las legales emanadas de la Ley. De lo que claramente no sucede en nuestra legislación actual.

2. Alfonso de Cossio y Manuel de Cossio. *Instituciones de Derecho Civil*. Pág. 488.

3. *Idem*.

Ahora bien, siguiendo con el comentario de los autores ya señalados; es de considerarse, que estos también señalan otras causas en la legislación Española por las que se suspende la patria potestad, con la posibilidad de recuperarla, y tales causas son: "...2.- Por la emancipación que podríamos llamar de hecho a que se refiere el art. 319, determina una correlativa suspensión del ejercicio de muchas de las facultades que integran la patria potestad, pero sólo ocurre así en tanto los padres no revoquen el consentimiento dado para que el hijo mayor de 16 años viva con independencia. Así pues la patria potestad no se acaba (cf. art. 169. en relación con el art. 314). Persiste entre otros, el deber de velar por los hijos el cual puede hacer obligatorio para los padres el ejercicio de la facultad de revocar el consentimiento para la vida independiente..."(4).

Piénsese en este caso que la patria potestad no se está acabando, específicamente en el segundo de los casos, ya que lo que se está haciendo, es limitar la patria potestad al grado de que aún con la emancipación, los padres siguen teniendo la facultad de ejercer el derecho de la paternidad natural sobre el hijo, y esto tal vez por que los padres y los hijos sienten mutuamente ese derecho natural de sí mismos.

Tómese en cuenta que con la comparación de la legislación Española, en relación con la nuestra, también se dan casos en que la patria potestad se suspende, con la diferencia de que en España se señalan preceptos legales que dan la oportunidad de que se recupere ésta, ya que al fin y al cabo se ve claramente que tal institución sólo se termina en ciertos casos muy especiales como lo es, la muerte de los progenitores o de los que ejercen la patria potestad o de los que estén sujetos a ella según lo expresa el autor Manuel Peña Bemardo de Quiroz, haciendo alusión al-

4. Alfonso y Manuel de Cossio. *Instituciones de Derecho Civil*. Pág. 489.

Código Civil de España al señalar: "causas de extinción sin sentencia especial: La patria potestad se acaba. art. 169.1 .- Por la muerte o la declaración del fallecimiento de los padres o del hijo (ósea el hijo o el padre) termina la rehabilitación de la patria potestad..."(5).

IV.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Téngase en cuenta que la institución de la patria potestad pese a lo que las legislaciones de 1870, 1884 y 1917, han enunciado, que dicha institución deriva de la Ley, caso en el que no se puede estar de acuerdo, ya que la patria potestad, no es sólo un derecho de los padres, una simple obligación de los hijos; sino que es una serie de derechos y obligaciones por ambas partes y como biológicamente se ha podido establecer, que no se deriva de la Ley, sino únicamente de la naturaleza.

Ahora bien, si la función de la patria potestad, se puede resumir en el momento actual, en la protección de los padres para con sus hijos, dicha protección como ya se dijo anteriormente que dicha protección no deriva esencialmente del derecho, sino de la naturaleza y por tanto, sea cual sea la clase de hijos, de que se trate, sean estos legítimos o legitimados, naturales, adoptados o reconocidos; siempre habrá de existir la patria potestad; aún en contra de los que las leyes pueden establecer; ya que la ley deberá proteger y no destruir, como claramente se demuestra con el artículo 4º constitucional al establecer en su segundo párrafo: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"(1).

5. Manuel Peña Bernardo de Quiroz. *Derecho de Familia. Sección de Publicaciones Facultad de Derecho. U.N.A.M. Pág. 543.*

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1985.*

Por lo que consideramos que ni el divorcio, ni cualquiera de los problemas que puedan surgir entre los padres o entre éstos con sus hijos, pueda ser causa para terminar la patria potestad; quizás terminará la amistad o el sentimiento moral, pero nunca el efecto biológico que conllevan a los hijos con los padres. Por lo tanto no es posible aceptar como los legisladores del derecho familiar pretenden, que la patria potestad se pierda. Pero si esto no bastará, téngase en cuenta que: "...los derechos se pierden unas veces por voluntad de quien los tiene y otras en contra de su voluntad; en éste último supuesto se encuentran: la renuncia, la enajenación o transferencia, la pérdida de estado, personalidad o el tiempo de duración, la falta de interés en la conservación, la prescripción y el delito"(2).

Siendo que la patria potestad no es sólo un derecho, sino también un deber, por lo que no es posible admitir la pérdida conforme se pierden los derechos; el único caso posible es el de la extinción de la cosa, que en el caso que nos ocupa sería la muerte de quien ejerce la patria potestad o de aquel sobre quien recae tal ejercicio. De lo que podría decirse, que la patria potestad no es susceptible de perderse sino de limitarla en los casos que la propia ley establezca, ya sea suspendiéndola provisional o definitivamente, casos en que no son compatibles con la pérdida real de ésta; ya que según dice el diccionario de la lengua española que pérdida: "...es la carencia o privación de lo que se poseía...o bien, el menoscabo que se recibe en una cosa..."(3).

Por lo que la sustancia de la patria potestad, con que se ha dicho ya, es la relación paterni-filial, que se constituye por vínculo natural y deber ético que el

2. *José Fernández y González. Derecho Subjetivo en el Tratado Elemental de Derecho Romano. E. Petit. Editorial Porrúa. Pág. 25.*
3. *Diccionario de la Lengua Española. Editorial Herrerías. México 1942. Pág. 1020.*

derecho sólo reconoce en su mínimo necesario, por tanto, no es posible aceptar el término *pérdida* de la patria potestad.

Así conforme al Código Civil para el Distrito Federal del año de 1870, la primera causa de terminación de la patria potestad se consideraba en el artículo 415, que sería la muerte, pero históricamente se ha podido comprobar, que no es del todo posible aceptar la muerte como una causa de terminación plena, como una extinción total de los derechos y las obligaciones, puesto que en el que sobrevive, debería subsistir cuando menos los recuerdos de amor y de respeto.

De otra forma, también se señala en el citado artículo 415 otra causa de terminación de la referida institución, y tal causa era la emancipación, la que se considera que tampoco implica un desligamiento total entre los padres y los hijos, ya que en muchos casos permanece supeditada la potestad por parte de los padres aunque éstos ya estén casados y porque con tal respeto fueron educados los hijos y fue lo que siempre se observó en tal familia, en consecuencia esta causa como las otras, deberían ser consideradas como limitaciones circunstanciales, por las que se concede a los hijos en razón de la posibilidad que tienen que decidir por sí mismos la libertad para escoger lo que más les convenga.

Finalmente la mayoría de edad conduce también a la terminación de la patria potestad, pero como ya se dijo anteriormente, que debe ser considerada como una simple limitación circunstancial basada en la potencialidad del hijos para la libre dirección y espontaneidad de sus intereses, que podrían terminar por algún accidente que los restrinja en sus facultades físicas y mentales; y que en tal caso estaría en presencia de una recuperación de la patria potestad, ésta recuperación por parte de

los padres, lo que también se puede considerar de otra manera es que estaríamos en presencia de una *prórroga o ampliación* de la patria potestad, aspecto que trataremos más adelante.

Por otra parte recordemos que desde el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se venía considerando a la ausencia como una causa de suspensión de la patria potestad, que como se verá en su oportunidad, ésta podrá ser recuperada nuevamente.

Y en lo que se refiere a la pérdida por adopción, el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, establece saludables limitaciones al decir en su artículo 403 que: "...los derechos que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción...", de lo que se podría decir que lo más notable en esta forma de perder la patria potestad, será la transmisión de su ejercicio al adoptante, pero no la patria potestad en su esencia natural.

V.- RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En lo que respecta a la recuperación de la patria potestad se hallan algunos cambios, principalmente después del divorcio. En las legislaciones anteriores a la actual, debe considerarse, eran muy limitadas las posibilidades de la recuperación de dicha institución, con perjuicio de los menores que se veían privados de los cuidados que tenían de alguna de las partes más solventes que podrían darles una mejor vida y ayuda para su preparación.

En el artículo 444 del Código Civil Vigente, no se ve la razón de que a ambos padres se les prive del ejercicio de la patria potestad o como señala el artículo 443

que se les suspenda, para que cuando uno de ellos muera, el otro la recobre, la norma hace una acepción de personas que no tiene sentido y lo que es peor, cuando exista un interés en conservar ese ejercicio. Lo más correcto será que a ambos progenitores se les dé mayor seguridad y menor lesión a los intereses de los menores.

En la legislación Española, se manejan ciertos casos en similitud con la nuestra, al decir: "Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación..."(1). La privación por sentencia o acuerdo judicial, puede pues, no ser definitiva, por ejemplo los padres alcohólicos que se rehabilitan.

En lugar de haber producido restricciones en la patria potestad en causa de separación matrimonial, procederá la reintegración del pleno ejercicio, por reconciliación de los cónyuges separados, pero "mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique... Aparte de estos casos de recuperación o reintegración de la titularidad del ejercicio de la patria potestad, se agrega que el que implica la declaración judicial de readaptación del padre o del hijo ausente, o la declaración de reaparición del padre o del hijo declarado fallecido y la resolución judicial sobre el cese de la incapacitación del padre"(2).

También de la misma manera se hace alusión a la institución de la patria potestad prorrogada, ya que en la mencionada legislación se conceptúa como: "...la que incumbe a los padres sobre los hijos mayores de edad, incapacitados, que no hayan contraído matrimonio". Por lo tanto, se dice: "Persiste la patria potestad con

1. Alfonso y Manuel de Cossio. "Instituciones de Derecho Civil". Pág. 488.

2. Manuel Peña y Bernardo Quiroz. "Derecho de Familia". Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM. Pág. 545 y 546.

su misma naturaleza e incluso, en principio, con su mismo régimen". (quedará prorrogada, se rehabilitará la patria potestad). Pero la ley prevé que el régimen de su ejercicio varíe: regirá antes que las normas ordinarias. "lo especialmente dispuesto en la resolución (sentencia) de incapacitación". Lo que guarda armonía con la norma que establece que la sentencia gradúe el alcance de la incapacitación.. La razón de ser de la patria potestad no termina si por las deficiencias del hijo, éste no puede alcanzar la plena independencia jurídica y sigue necesitando de protección"(3).

Retomando nuevamente lo señalado por el artículo 283 de nuestra Ley Sustantiva Civil, se señala como causa de pérdida, el divorcio, que siguiendo a las normas que le antecedieron, limita las causas de recuperación de tal institución, esto por un lado y por otro conforme a lo señalado por el artículo 285, que dispone que: "...el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos"; donde se muestra de la manera más clara que no se ha perdido la potestad a la que nos referimos ya que el ejercicio de la misma se constriñe a proporcionar alimentos conforme lo ordena el propio artículo 308 del referido Código Civil para el Distrito Federal, y con los alcances que él mismo señala, así como el cuidado directo de que lo que allí se establece se cumpla.

Conforme a lo que señala el artículo 285 del citado Código se muestra una vez más, que no se trata de pérdida de la patria potestad, sino de una limitación al ejercicio de esta institución, y en consecuencia, sí será factible recobrarlo.

En la fracción IV del artículo 444, considera también como causa de pérdida: "...la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen

3. Manuel Peña y Bernardo Quiroz. "Derecho de Familia". Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM. Pág. 545 y 546.

abandonados por más de seis meses". Esta actitud, no es del todo digna del ser humano, que se entiende actúa con conciencia y responsabilidad, principalmente cuando se trata de su reproducción, se piensa que de antemano se ha aceptado la responsabilidad que implica la traida de un nuevo ser al mundo; pero la realidad es muy contraria al deber ser, ósea, que existen personas que sólo se entregan al simple placer del desahogo físico y emocional, sin pensar éstos en las consecuencias, sin hacer caso alguno de las mismas, cabría en el caso hablar de una sanción correspondiente a una limitación absoluta de todos los derechos paternos, de manera que si por cualquier circunstancia, en un futuro se llegaran a encontrar progenitor e hijo, el primero en un estado lamentable de necesidad y el segundo en un estado de prosperidad o de riqueza, éste no tuviera sino los deberes que la caridad común aconsejan para con cualquier menesteroso, aún cuando se pudiera demostrar el vínculo entre ambos.

No se insiste al respecto, pues es indispensable saber si es conveniente hablar de pérdida, por que ello es de considerarse la de fomentar la responsabilidad a las personas, que por la ignorancia o por cualquiera otra razón, abusan de sus facultades psico-físicas y porque además de cierto modo se están desprotegiendo los derechos de los menores.

Se dirá entonces en resumen: que en el ámbito nacional, la legislación prevé en ciertos casos "de divorcio", la posibilidad de recuperar la patria potestad o mejor dicho, de su ejercicio.

CAPITULO IV.

LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

- I. LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.
 - II. LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.
 - III. LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.
-

CAPITULO IV
LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD.

I.- LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA
PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

El tema de la patria potestad en el Código Civil de la República de Argentina, se encuentra contemplado en el Título III, a partir del artículo 264, y hasta el 310.

Con respecto a la adquisición de la patria potestad, se contempla en lo que reza el artículo 264 del referido Código: "La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos. *desde la concepción de éstos* y en tanto sean inenores de edad y no se hayan emancipado"(1).

De dicha definición, se toma como punto de referencia las palabras "desde la concepción de éstos", toda vez que se está refiriendo al momento mismo del acto biológico natural, de donde se piensa que será desde ése preciso momento en que se adquiere por parte del progenitor o progenitores el ejercicio propio de la patria potestad, y a su vez el producto que se encuentre dentro del vientre materno será objeto de sujetarse a la institución de la patria potestad.

Analizando y comparando el Código Civil de la República de Argentina con el Código Civil para el Distrito Federal, con relación a la adquisición de la patria

1. Código Civil de la Republica de Argentina con las notas de Vélez Sarsfield y legislación complementaria. Edición bajo la supervisión de Miguel Daniel Lian A.Z. Editora. Buenos Aires 1980.

potestad, éste último no lo precisa con tal acierto como lo hace el Código Argentino, a menos que se retorne lo que al caso establece el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Los hijos cuales quiera que sean su estado, edad.." Y al respecto el artículo 412 del mismo Código dice: "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley". Obsérvese que se está mencionando la edad del menor, pero ¿hasta que grado se podrá considerar ésta?. Al respecto no se menciona nada en el referido Código, a lo que entonces podría pensarse que en éste caso habría dos respuestas; Una que es desde el momento mismo de la concepción, y la otra que es desde el nacimiento del ser, sin embargo para dilucidar esta cuestión, nos remitimos a los artículos 22 y 337 del Código Civil para el D.F.

Acerca de la Pérdida de la patria potestad, ésta está contemplada en el artículo 307 del propio Código Civil de la República de Argentina y dice: "La patria potestad se pierde: 1).- Por delito cometido por el padre o la madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que los cometa; 2).- Por la exposición o el abandono que el padre o la madre hiciera a sus hijos, para el que los haya abandonado; 3).- Por el padre o madre que den a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera"(2).

Con respecto a la Pérdida de la patria potestad, cuando se invoca como causal de dicha sanción la comisión de un delito; El Código Civil de la República de Argentina, no precisa tampoco que tipo de delito o delitos puedan ser aplicables y ser suficientes para que proceda la pérdida de tal derecho y en su caso, se tendrá que analizar la Legislación Penal del mencionado País, para determinar si en sus

2. *Código Civil de la República de Argentina con las notas de Vélez Sarsfield y Legislación complementaria. Edición bajo la supervisión de Miguel Daniel Llan A.Z. Editora. Buenos Aires 1980.*

preceptos establece que determinadas conductas delictivas originan como sanción, aparte del castigo penal, una sanción enfocada a la pérdida de la patria potestad.

Por otra parte el artículo 308 de la Ley Sustantiva Civil de la República de Argentina establece: "El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.

La madre que contrajera nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera"(3).

Dicho artículo al parecer no es tan claro, pues como ya se dijo anteriormente habrá que verse la Ley Penal de Argentina para entresacar la sanción de la pérdida de la patria potestad y estudiar lo que se entiende por delito grave y en que momento se esta en presencia de un delincuente profesional o peligroso ya que el mencionado Código Civil Argentino no lo contempla, de igual manera nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 444, fracción I, establece una de las causas por las que se pierde la patria potestad y esta es "cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves".

Hay que mencionar que en el segundo párrafo del artículo 308 del Código Civil Argentino destacan dos opciones respecto a la patria potestad, una es que no se está dando una pérdida real de tal derecho y otra que se está dando la posibilidad para recuperar el ejercicio de la patria potestad, toda vez que tanto como en el primer párrafo como en el segundo, se está hablando de simple limitación al ejercicio de la

3. *Código Civil de la República de Argentina con las notas de Vélez Sarsfield y Legislación complementaria. Edición bajo la supervisión de Miguel Daniel Lian A.Z. Editora. Buenos Aires 1980.*

patria potestad, por lo que también se piensa que se trata de una suspensión en el ejercicio de ese derecho.

Así mismo, se puede contemplar la Recuperación de la patria potestad en el artículo 309 del Código Argentino, el cual dice: "...El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres, ignorándose su paradero, o por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.

Los jueces *pueden suspender el ejercicio de la patria potestad* si el padre o la madre tratan a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad"(4).

Nótese en este caso que ésta redacción es de lo más comprensiva y justa, por lo que es de mayor apgo a derecho; ya que en ésta no se está lesionando el hecho biológico-natural, que por tal consecuencia se ha llegado a adquirir por parte de los progenitores, permaneciendo así la oportunidad, de que cuando alguno de los padres se rehabilite física, psicológica y socialmente, por alguna de las causas que se mencionan en el propio precepto, será entonces que tendrá nuevamente su derecho a ejercer la patria potestad sobre su mejor hijo.

Ahora bien, veamos como contemplaba a la patria potestad el anterior texto del mismo Código Civil de Argentina que decía; "Los jueces *pueden privar* a los padres de la patria potestad, si tratasen a sus hijos con excesiva dureza, o si les *diesen preceptos, o consejos o ejemplos inmorales*"(5).

4. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Véllez Sarfield y Legislación complementaria. Edición bajo la supervisión de Miguel Daniel Lian. A.Z. Editora. Buenos Aires. 1980.

5. *Idem.*

Piénsese entonces que es del todo injusta dicha versión ya que al decir que los jueces pueden privar, equivaldría entonces a quitar de por vida el ejercicio de la patria potestad, sin dar la oportunidad de que los padres puedan algún día recuperar el sagrado derecho que la propia naturaleza les proporcionó.

De lo anotado hasta aquí, con relación a éste tema, se deduce que, efectivamente, en la Legislación Argentina, se contempla la adquisición, pérdida y recuperación de la patria potestad.

II.- LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Acerca de la patria potestad en la República de Chile, se encuentra contemplada en Libro I, Título X, a partir del artículo 240 al 263 del Código Civil Chileno.

El artículo 240 del mencionado Código, define a la patria potestad como: "el conjunto de derechos que la Ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre"(1).

Entiéndase de antemano que tal definición, es de tipo patriarcal, por lo que se podría considerar como inaceptable en nuestros tiempos, ya que desde la antigüedad, la mujer es y ha sido un factor muy importante en la educación de los hijos y por si fuera poco es ella quién trae a éste mundo al ser, siendo estas las razones por las que se considera que el derecho del ejercicio de la patria potestad deberá corresponderle y reconocérsele a los dos progenitores y no nada más al padre, tal y como lo contempla el Código Civil Chileno; así también deberá tomarse en cuenta

1. *Código Civil de la República de Chile. Andres Bello. Ministerio de educación. Comisión Editora de las obras completas de Andres Bello. Caracas Venezuela. 1954.*

solidificando mi postura que en la procreación de los hijos intervienen ambos progenitores y no nada más uno.

Se advierte también que en la legislación aludida no se hace una plena identificación de la forma de adquirir el derecho de la patria potestad, ya que en ninguno de sus artículos, referentes al tema lo contempla, y al respecto el artículo 242 del mencionado Código Civil Chileno; establece: "la patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo - - público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos"(2).

Con tales posiciones se podría pensar en el Código Civil de la República de Chile no existe de lleno el tema de la patria potestad; y en el caso de que éste se dé, estará siempre o casi siempre a cargo del gobierno o del representante de una institución del mismo, cortando por completo el derecho que por naturaleza les corresponde a los padres, por lo que dicho código es del todo injusto.

Asimismo entiéndase entonces que con tal disposición se está haciendo alusión a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, pues el propio Código no contempla ninguna causa por la que se pierda esta institución, más bien hace referencia a la situación económica o a los bienes del hijo, tomando con mayor consideración estos aspectos y no el de la patria potestad que en tal caso es el que más interesa.

Al respecto el artículo 251 del repetido Código dice: "habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya

2. *Código Civil de la República de Chile. Andres Bello. Ministerio de Educación. Comisión Editora de las obras completas de Andres Bello. Caracas Venezuela. 1954.*

hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual. Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial”(3).

Es de cuestionarse ¿que se entenderá con lo escrito anteriormente?, y la posible respuesta será que quizás por las simples causas de imprudencia, o tal vez accidentales, se suspenderá al padre el derecho de seguir ejerciendo la patria potestad de su menor hijo; a tal caso el legislador actúo con gran dureza al instituir tal precepto.

Con respecto a la recuperación de la patria potestad, se podrá considerar en lo que establece el artículo 262 del ya citado Código Civil Chileno al decir: “la patria potestad se suspende, por la prolongada demencia del padre, por estar el padre entredicho de administrar sus propios bienes y por la larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no prevee”(4). Y luego añade el artículo 263 del mismo ordenamiento legal “la suspensión de la patria potestad debe.á ser decretada por el juez con conocimiento de causa...”(5). Piénsese entonces que en esta legislación si se contempla la posibilidad de recuperar la patria potestad toda vez que en estos casos no se está perdiendo ni acabando tal derecho y sólo se está suspendiendo su ejercicio.

Por otra parte en la repetida ley no se está contemplado los verdaderos derechos y obligaciones de los menores y en especial el de la patria potestad, y más bien contempla el aspecto representativo de su estado económico, ya que en la mayor parte del tema de la patria potestad, únicamente se habla de los bienes del

3. Código Civil de la Republica de Chile. Andres Bello. Ministerio de Educación. Comición Editora de las obras completas de Andres Bello. Caracas Venezuela. 1954.

4. *Idem.*

5. *Idem.*

menor, dejando atrás lo que verdaderamente corresponde hablar del tema de dicha institución.

III.- LA ADQUISICIÓN, PERDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA PATRIA

POTESTAD EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

Es de analizarse que en los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana, no existe gran variación en cuanto al tema de la patria potestad, en los aspectos que ésta se adquiera, se pierda y se recupere; toda vez que en cada uno de los Códigos, existe una simple similitud en comparación con el Código Civil para el D.F. pues en la gran mayoría de las legislaciones mencionadas, tratan a la patria potestad casi en la misma forma, que podría decirse que sólo se diferencian en cuanto al modo de como se encuentra establecida, como lo es en sus títulos, capítulos y número de páginas, porque de su contenido es casi idéntico al del Código Civil para el Distrito Federal.

Del estudio relativo a éste tema, se desprende que sólo existen algunas diferencias en dos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, y estos son; el de Quintana Roo y el de Hidalgo, los cuales sobresalen por la forma de como tratan el tema de la institución de la patria potestad, y que a continuación estudiaremos.

Acerca de la Adquisición y la Pérdida de la patria potestad, es de verse que todos los demás Códigos Civiles de los Estados de la República contemplan tales aspectos en la misma forma que el Código del Distrito Federal, pero de la Recuperación de tal institución, no todos concuerdan, pues sólo los Códigos Civiles

de los Estados de Quintana Roo y de Hidalgo sí contemplan esta misma formalidad, y asimismo la adquisición y pérdida de la propia patria potestad.

Sólo por tratar algunos ejemplos de la forma de adquirir, perder y recuperar la patria potestad en alguno de los Códigos Civiles de los Estados de la República; citamos tal y como lo dijimos con antelación el caso del estado de Quintana Roo, donde trata a la adquisición de la patria potestad en su artículo 992 al decir: "Los hijos menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad mientras existan ascendientes que la ejerzan"(1).

De la misma forma, el mencionado Ordenamiento Legal trata la pérdida de la patria potestad en su Capítulo III, de los Modos de acabarse y suspenderse esta institución y perderse la custodia; así el numeral 1018 establece: "La patria potestad se acaba: I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II.- Con la emancipación del menor, y III.- Por la mayor edad de éste"(2). Y luego dice el artículo 1019: "*La patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II.- Por ausencia declarada en forma y III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión*"(3). Para lo cual el artículo 1020 establece: "**LA PATRIA POTESTAD SE RECOBRARA CUANDO EL MOTIVO QUE ORIGINO LA SUSPENSIÓN CESE** y es necesario para ello la declaratoria expresa de la autoridad judicial competente"(4).

Con éste último precepto se está confirmando que no existe una pérdida real de la patria potestad, más bien lo que se da firmemente es la Suspensión de la patria potestad, y es lo que en todos los casos y en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana debiera existir.

1. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Pág. 154 a 158. Editorial Porrúa. México 1994.

2. *Idem.*

3. *Idem.*

4. *Idem*

Siguiendo la secuencia del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, es de analizarse que tal ordenamiento sigue una forma que al parecer es del todo justa y apegada a derecho, ya que se esta ajustando al derecho natural que a los progenitores y sus menores hijos les corresponden, toda vez que no contempla el termino pérdida de la patria potestad, y en su lugar hace referencia a la privación de la custodia al titular de la patria potestad, ya que consideramos que es mucho muy diferente la custodia y la patria potestad ya que son términos desiguales que no conllevan un mismo significado.

Viene a confirmar lo dicho en el artículo 1022 que reza de la siguiente forma: "Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad: I.- Cuando cometa algún delito grave en contra del menor; II.- Cuando ha sido condenado ejecutoriadamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas; III.- cuando por sus costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque estos hechos no sean penalmente punibles; IV.- Cuando abandone o exponga al menor, y V.- En los casos de divorcio de los progenitores"(5).

Considérese entonces que en dicho ordenamiento legal no prevalece el término "pérdida de la patria potestad" y por consiguiente queda descartada esa disposición del referido Código.

Ahora bien, para recuperar nuevamente la custodia del menor lo determina el artículo 1023 del mismo ordenamiento legal al establecer que: "Cuando el juez fundadamente estime, por las pruebas que ofrezcan y las que él reciba de oficio, que

5. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Pág. de la 154 a la 158. Editorial Porrúa. México 1994.

es conveniente para el menor que cese la privación de la custodia, lo dispondrá razonando cuidadosamente su fallo”(6). Por lo que se considera también que tampoco se da por completo la privación de la custodia de por vida.

Como punto de referencia, se considera que en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, en sus respectivas legislaciones civiles, se da la pérdida, adquisición y suspensión de la patria potestad, pero no la de la recuperación de la misma, sólo en los casos de los estados de Quintana Roo e Hidalgo, estados que son la excepción, pues se considera que son los que si se apegan con más rigor a derecho sin dejar atrás el hecho biológico-natural que corresponde a los progenitores, así mismo considérese que el Código Civil del Estado de Quintana Roo no contempla la Pérdida de la patria potestad, sino sólo la pérdida de la custodia del menor, con la oportunidad de recobrar dicha custodia nuevamente.

El Código Civil, llamado también Código Familiar del Estado de Hidalgo define a la patria potestad y su adquisición, en su artículo 232 del Capítulo XXII del citado Código y el cual establece: “la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus bienes”(1).

El mismo ordenamiento legal señala en su artículo 244 lo siguiente: “quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente, y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el juez familiar *suspender a los titulares de la patria potestad de su ejercicio* si tratan a los menores con dureza, y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista el Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar”(2).

De lo anotado del artículo anterior, considérese que tal caso no da lugar a que se pierda la patria potestad, toda vez que el propio precepto está determinado que

6 Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Pág. 154 a la 158. Editorial Porrúa México 1994.

1. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Séptima Edición. Febrero de 1994. Impreso en México.

2. Idem. Como nota anterior

por las causas a las que el mismo establece se dará una simple suspensión del ejercicio de la patria potestad, lo que no sucede con los demás códigos de la República Mexicana, y principalmente el del Distrito Federal, por lo que entonces cabe la posibilidad de que se piense que sí existe en este caso la manera de recuperar tal derecho.

Respecto a la terminación de la patria potestad, esta institución si la contempla el Código del Estado de Hidalgo en su art. 264 al decir: "la patria potestad, se termina: I.- Por la muerte del titular si no hay persona en quien recaiga; II.- Por la mayoría de edad del hijo; III.- Por la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad se trasmite al adoptante"(3). Téngase en cuenta, que son casos muy especiales por los que se pierde éste ejercicio y además ubicados dentro de una lógica jurídica.

Otro caso que viene a confirmar lo que establece el artículo 244 del mencionado Código Civil de Hidalgo, es el que señala el artículo 265 de dicho ordenamiento, que dispone: "La patria potestad se suspende: I.- Por malos tratos al menor; II.- Por poner al menor en peligro de perder la vida; III.- Por causarle daños físicos o morales; IV.- Por afectar la moralidad del menor; V.- Por abandono del menor; VI.- Por condena por delito grave al que la ejerce; VII.- Por la incapacidad del titular declarada judicialmente; VIII.- Por ausencia declarada en forma y IX.- Por sentencia condenatoria imponiendo como pena esta suspensión"(4). Nótese nuevamente que el precepto se diferencia de los demás contenidos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. Y luego añade el artículo 267 del multicitado Código Civil del Estado de Hidalgo "En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez familiar determinará el plazo de la misma, así como sus restitución, cuando el motivo haya cesado"(5).

De lo expuesto ya anteriormente, se advierte que en los diversos Estados de la República Mexicana, o mejor dicho que en la mayoría se contempla la Adquisición, Pérdida y Suspensión de la Patria Potestad pero no en todos se reglamenta la

3. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Séptima Edición. Febrero de 1994. Impreso en México. Editorial Porrúa.

4. Código Civil para el Estado de Hidalgo Séptima Edición. Febrero de 1994. Impreso en México. Editorial Porrúa.

5. Idem.

posibilidad de recuperar la misma o el ejercicio de ésta, y la excepción, son los casos que se presentan en los Códigos Civiles de los Estados de Quintana Roo y de Hidalgo, pues sólo estos dos Estados de la República Mexicana contemplan la posibilidad de recuperar la patria potestad, ya que estos dos Códigos coinciden en que lo que se da es sólo una simple limitación al ejercicio de dicho derecho.

CAPITULO V

LA ABOLICIÓN DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

- I. LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHO NATURAL.
 - II. LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHO ADQUIRIDO
 - III. FUNDAMENTO BIOLÓGICO DE LA PATRIA POTESTAD
 - IV. LA ABOLICIÓN DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
-

CAPITULO V

LA ABOLICIÓN DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

I.- LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHO NATURAL.

Han dicho antiguos pensadores que "El tiempo es la semilla del Universo", que todo es un eterno movimiento y devenir en el tiempo y en el espacio, y que todas las cosas, el cosmo como el hombre, fluyen de lo inmanifestado a lo manifestado, de la naturaleza absoluta a las individuales, que a pesar de todo siguen siendo parte de esa esencia universal. Así el hombre es un producto de la naturaleza, que según algunos "siempre ha existido en la infinidad del tiempo, o ha sufrido ciclos entre la evolución o el retroceso"(*).

En efecto, el hombre es siempre una conciencia que trasciende su propia inteligencia y transformando la naturaleza se transforma así mismo, es decir, el hombre es una especie inteligente y autoconciente que siendo gregaria no puede elevarse sino através de sus individuos, para los cuales el más preciado bien es su propia vida. Pues sólo por medio de la vida de cada individuo es posible la vida colectiva. Por eso mismo es un ser natural y un ser social.

Como ser natural el hombre es un proceso, el individuo humano es un ser limitado, pero al que la naturaleza ha dotado de capacidad para superar las limitaciones según logre el despliegue de sus propias potencialidades. Como -

(*).- *Fragmentos de Heraclito. Angel Capelletti. Caracas. Editorial Tiempo Nuevo. 1972.*

individuo está obligado o más bien llamado a cumplir una función que trasciende su propia existencia e individualidad, pues existiendo para sí, el hombre existe para otros.

Existimos en un mundo sometidos a leyes naturales que posibilitan, limitan y condicionan nuestra existencia como nuestro comportamiento y nuestra forma de vivir, es por eso que analizando los hechos naturales, consideramos que la patria potestad es una ley dotada por la propia naturaleza al hombre que es producto de la misma, pues también es de advertirse: "que el hombre como ser natural, no nace libre sino condicionado, pues la libertad es el producto de la colectividad, el ser humano aparece sometido a la acción de las leyes naturales y sociales, al influjo y determinación de procesos y tendencias sociales, psicológicas y ambientales que sobre determinan su actuación de no oponerse a un acto de voluntad, pues sólo la acción rígida, orientada por el conocimiento de lo que se hace puede llegar a ser un acto libre"(*). Ya que cuando realizamos algo sin conocimiento, no puede haber dirección y por tanto el hecho es fruto de la ignorancia o de las fuerzas causales y no puede ser un acto libre.

El hombre está predispuesto desde su nacimiento, a través de toda su vida, a existir limitado y condicionado por influencias mentales, culturales, sociales y físicas, por juicios o valores dados en su proceso de formación educativo.

Por lo que es de advertirse que la patria potestad es por la misma naturaleza del hombre, su ausencia misma en relación a sus descendientes conlleva a ser de ésta un derecho netamente natural, plasmada en la manifestación biológica-natural del ser.

(*).- Hans Welzel, *El Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Traducción de José Cerezo Mir. Barcelona. Editorial Ariel. 1964. Pág. 93.

II.- LA PATRIA POTESTAD COMO DERECHO ADQUIRIDO.

Se ha dicho ya que la patria potestad, se adquiere desde la concepción del ser, por lo que es de suponerse, que los progenitores desde el acto biológico-natural, están detentando ya el derecho que han de adquirir y hacerlo formal por medio de la ley; pues la naturaleza y la estructura del hombre como ser natural preexiste el derecho, a éste le es dado al hombre y su naturaleza como una realidad objetiva.

El hombre es el creador del ordenamiento jurídico, en su interacción social, política, económica y cultural, crea los conceptos del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, valores estos de la vida social, política y moral del hombre, entonces encuentra y le es dada una estructura humana; y esa naturaleza humana origina, necesariamente, unas condiciones determinadas para la propia existencia y desarrollo, condiciones que, precisamente, deben posibilitar y respetar el derecho de cualquier forma, en éste caso, el derecho natural.

No es que exista un derecho natural forzado, sino que la propia naturaleza del hombre determina un ámbito de condiciones sociales, naturales y materiales. derechos para su existencia y cuando realice un esfuerzo de transformación o cambio, el que tiene que ser inicialmente mental, pues toda libertad posible comienza en nuestros impulsos y apetencias.

De estos razonamientos se deduce que el derecho de la patria potestad es un derecho innato al individuo desde el momento que se proyecta en su realización como tal para llegar a ser padre de familia, circunstancia esta que lo ubica como un sujeto de derechos ya proyectados por su calidad de hombre en su más amplia acepción.

III.- FUNDAMENTO BIOLÓGICO DE LA PATRIA POTESTAD.

El fundamento biológico de la patria potestad, se piensa que se encuentra en la misma vida del ser, ya que ésta es el primero y el más importante de los derechos

de la persona, en efecto el bien con mayor importancia que puede tener una persona es la vida misma, y sin ella no es posible ni siquiera hablar de otros derechos, así mismo la procreación, se considera que es un producto biológico-natural, que como ya se ha mencionado, éste traerá como consecuencia, el nacimiento de una nueva vida, que de tal manera tendrá derechos, y también estará sujeto a otros derechos, los cuales serán ejercidos por sus progenitores como lo es el caso del ejercicio de la patria potestad.

El derecho existe para respetar y hacer respetar la vida de los hombres. Sin derecho a la vida, todos los demás posibles derechos resultarían inútiles; como el derecho a la vida deriva en forma primaria y directa de la naturaleza humana, se debiera afirmar que todo aquel que tenga esa naturaleza tiene derecho a vivir.

También puede considerarse como fundamento biológico de la patria potestad, como ya se dijo, es el derecho a la vida, ya que desde la concepción del ser humano, se tiene la protección jurídica y por ende todos los derechos, aunque estos se encuentren supeditados a la realización de la condición que sería en el caso que nos ocupa el nacimiento y al darse éste cuando al ser padre gozar de todos los derechos protectores del hombre, tales como a que se le de al menor un nombre, a la educación a la manutención, etc., y de los cuales, como uno de los más importantes, sobresale el de la patria potestad, derecho paterno y materno.

Por otra parte se dice que "aceptar el derecho de que, tras de la concepción, un nuevo ser humano ha comenzado a existir, no es una cuestión de gusto y de opinión. La naturaleza humana de ese ser, desde su concepción hasta su vejez, no es una disputa metafísica, es una palmaria evidencia experimental"(1).

1. *Jorge Alfredo Domínguez Martínez Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 34.*

En el mismo sentido, se produce toda la ciencia genética y biológica actual. Sería muy largo citar testimonios en este sentido, pero queda aclarado un hecho innegable: Que la vida de un ser humano concreto comienza en la fertilización del óvulo, es un hecho, no una mera opinión"(2).

También se dice que la patria potestad "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad"(3).

Con lo anteriormente expuesto, considérese que al no ser padre o madre, no existirá por parte de ese derecho la patria potestad y a contrario sensu cuando se ha llevado a cabo la concepción de un ser, se tendrá por hecho que los autores de tal procreación, llegarán a ser padres, con lo que también se piensa, que estarán concibiendo el derecho biológico-natural que ambos les corresponde, y tal derecho es precisamente el de la patria potestad, ya que es claro de observar, que si hay la concepción de un hijo, habrá también patria potestad.

IV.- LA ABOLICIÓN DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Ha sido mucho lo que se ha escrito sobre el tema ahora renovado, más por lo general no se ha visto con toda amplitud o tal vez con todo el detenimiento que se merece. En efecto, se ha olvidado, en la mayoría de los estudios que la patria potestad es un conjunto de deberes derechos, impuestos por la naturaleza entre los padres y sus hijos, en orden a la vida física y moral de éstos últimos, son deberes y

2. *Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. 149.*

3. *Ignacio Galindo Garfías. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas y Familias. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 668.*

derechos que forman parte del llamado derecho natural, entendiéndolo por tal "...el conjunto de leyes comunes a todos los seres..."(1).

Si pues se reconoce que la paternidad y, por ende, la patria potestad son algo inherentes a la naturaleza misma, no será posible hablar de *pérdida, privación o desaparición* de la patria potestad, por que ello equivaldría a querer modificar la esencia propia de las cosas.

Por lo que convendría tomar en *cuenta la abolición o la desaparición* de nuestra legislación *el término pérdida, privación o extinción de la patria potestad*, toda vez que se ha visto, ya que ésta no es susceptible de perderse, desaparecer ó extinguirse, debido a que es producto primordial de la naturaleza, y que tal institución se encuentra plasmada desde el momento mismo de la concepción del ser.

Por lo que en tal caso consideramos que se legislen otras formas por las cuales la patria potestad no se pierde del seno propio de la naturaleza, más bien, se le dé una limitación de manera provisional o definitiva, pues se considera también, que cuando los padres quieran tomar un poder absoluto sobre sus hijos, a tales padres se les deberá limitar dicho poder, en el marco jurídico del derecho positivo, pero no en la esencia de la naturaleza.

Ya que las leyes son instrumentos al servicio del bienestar comunitario, pero no son entes superiores a los integrantes de la comunidad que les da vida y no pueden en consecuencia establecer nada que modifique las relaciones naturales de los mismos.

1. *Curso Elemental de Derecho Romano. E. Petit. Edinal México. Pág. 21. 1965.*

Indudablemente, el interés de la patria potestad es muy grande y con base a ella, los progenitores podrán, apoyados por las leyes positivas incluso castigar a sus hijos como culpables de un crimen o de resistencia hacia ello, pero de esto no se difiere ningún efecto jurídico; puesto que los padres no podrán romper la potestad paterna por su propia voluntad, como sucedía en el antiguo derecho romano.

Para evitar los problemas inherentes a la patria potestad, sería tal vez oportuno que el Estado tratara de intervenir, con un máximo cuidado; por medio de las leyes, de las costumbres y de la religión, para que la familia, sea algo ordenada, estable y rígidamente estructurada. Ese cuidado del que se habla, se precisaría, más que nada para impedir el matrimonio entre enfermos, porque quien para satisfacer sus instintos, hace a otros el presente dudoso de la vida. Y no sólo del matrimonio, sino también de la unión libre, anasiato o concubinato, porque quien padece enfermedades transmisibles, comete un acto inmoral al engendrar hijos, ya que de la misma inmoralidad se hace culpable aquel o aquellos que engendran tales hijos, sin estar en situaciones de ofrecerles una educación humana y digna, y sobre todo salud física y mental.

CONCLUSIONES.

Primera: La patria potestad es una institución de derecho netamente natural y de derecho positivo, que consiste en el cúmulo de deberes, primordialmente, y de derechos derivados de los mismos deberes. Es de derecho natural en cuanto que deriva del hecho biológico del engendramiento, común a todos los seres, y es de derecho positivo en cuanto la ley, en todos los sistemas jurídicos reconoce el valor de la institución y la ampara, a tal grado que da, en ciertos casos, derechos al feto producto esencial de la concepción, y sanciona en la mayoría de los países el aborto que tiende a destruir el hecho que le ha dado origen.

Segunda: Tanto las legislaciones anteriores como la vigente en el Distrito Federal, dicen que la patria potestad, se acaba, se pierde o se suspende; pero considerando que dicha institución es algo que deriva de la naturaleza misma, no es posible aceptar el término "pérdida", privación, terminación o cualquier otro similar, en relación con la institución de referencia, ya que en forma alguna no es posible modificar los hechos propios de la naturaleza, como se pretende en la actualidad con las normas correspondientes, toda vez que gramáticamente, el término pérdida es: "un daño o menoscabo"(1), lo que no puede suceder en relación con la potestad paterna como institución, y suspensión consistente en "detener temporalmente una acción u obra"(2), que si ocurriera en la institución que se estudia, la misma dejaría de cumplir su finalidad.

1. *Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana. Editorial Sopena. Buenos Aires Argentina. 1956. Pág. 769.*

2. *Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana. Edit. Sopena. Buenos Aires Argentina 1956. Pág. 958.*

Tercera: Admitiendo que la legislación mexicana se refiere a la Pérdida del ejercicio de la patria potestad, tampoco se puede aceptar que se pierde, sino, como en todo caso, habrá de decir que se suspende o se limita con lo que no se lesionan en nada los derechos y deberes, que quedan subsistentes aunque no se puedan ejercer en toda su plenitud, puesto que no en todo tiempo, ni bajo cualquier condición mental o corporal, podría sin grave daño o peligro del beneficiario dejarse la facultad de ejercitarlos libremente.

Cuarta: Así, si sólo se limita el ejercicio de la patria potestad será posible hablar de recuperación de la misma en la Legislación Mexicana, con la claridad que lo hacen muchas leyes extranjeras, y que en México sólo se presenta en dos Leyes Civiles de los Estados de la República Mexicana, materia que debería ser regulada en todo el país, principalmente en el Distrito Federal.

Quinta: En consecuencia, deben desaparecer de la legislación vigente en el Distrito Federal y en otros Estados de la República Mexicana, las disposiciones que hablan de pérdida y privación de la patria potestad, y en su lugar dictarse otras disposiciones que, usando aquellos términos, se refieran al ejercicio efectivo de la misma.

Sexta: El artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá modificarse quedando el siguiente texto: "el ejercicio de la patria potestad se limita..."; mientras que el artículo 444 siguiente igualmente deberá decir: "El ejercicio de la patria potestad se suspende..." y en fin, luego se deberá anexar otro artículo que diga: "La patria potestad se recuperará cuando el motivo que originó la suspensión cese, siendo necesario la declaratoria expresa de la autoridad judicial

competente". Pero en este caso no se trata efectivamente de la patria potestad, si no más bien del cuidado y custodia del incapaz.

Séptima: Al Estado corresponde encontrar, mediante una adecuada orientación técnica y ética, los medios indispensables para mejorar la patria potestad, por lo que debe elaborar como lo hacen las legislaciones de las entidades federativas de Quintana Roo y de Hidalgo en nuestro país, además de las extranjeras como España y Argentina, establecer las bases legales más sólidas y mejor difundidas para el ejercicio de la potestad, en la inteligencia de que a dicha institución, se le de un tratamiento más justo desde los puntos de vista natural y legal.

Octava: Considérese entonces que tales bases o medios indispensables podran ser la formación de una Secretaría Familiar o Departamento Administrativo; así como diversos medios de información que se encarguen de todo lo relacionado al encuentro, formación y convivencia familiar, así como la administración legal, psicológica y terapéutica; tomándose en cuenta a los futuros padres, y a los ya establecidos como tales; a los hijos menores y mayores de edad, capaces e incapaces y a los tutores, etc.; todos estos con relación a la patria potestad ó mejor dicho a su debido ejercicio y sin que a nadie se lesione en sus derechos naturales, sociales, culturales y morales, pues también habrá que tomarse en cuenta que si las familias están establecidas y mejor informadas y respaldadas por la ley, ellas serán la fuente de su bienestar, grandeza y desarrollo para ellas y a la vez para el propio país.

BIBLIOGRAFIA

1. Boeknoff Herman. Historia de la Cultura Occidental, en especial Atenas, Editorial Labor, Barcelona 1963.
2. Platón. La República en Diálogos, Editorial Porrúa, México 1969.
3. Aristóteles. La Política, Libro I, Editorial Porrúa, México 1969.
4. Aristóteles. La Política, Libro II, Editorial Porrúa, Mexico 1971.
5. Miranda B. Angel. La Evolución del Hombre, Editorial Herrero, Mexico 1970.
6. Lemús García Raúl, Derecho Romano, Editorial Limsa, 5ª Edición, México 1979
7. Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, Duodécima Edición, Mexico 1987.
8. Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Impreso en México 1969.
9. M.F. Planiol. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, Libro General de Derecho y Jurisprudencia. París 1946, 5a. parte, Capítulo II, Sección 2.
10. Magallón Ibarra Jorge. Instituciones de Derecho Civil III, Editorial Porrúa, México 1985.
11. Muller. La Familia. Editorial Revista de Occidente. Madrid 1930.
12. De Quiroz Bernardo y Peña Manuel. Derecho de Familia, Sección de Publicaciones Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
13. Díaz Guijarro Enrique. Evolución de la Familia, Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
14. Castán Vazquez José Manuel. La Familia.

15. García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio de Derecho, Editorial Porrúa, México. 1965.
16. Esquivel y Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México 1938, Título II.
17. Rogina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familias, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
18. De Cossio Alfonso y Manuel. Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1985.
19. Fernández y González José. Derecho Subjetivo, en el Tratado Elemental de Derecho Romano de Petit Eugene, Editorial Porrúa.
20. Capelletti Angel. Fragmentos de Heraclito, Editorial Tiempo Nuevo Caracas Venezuela 1972.
21. Wenzel Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal, en la Traducción de Cerezo Mir José, Editorial Ariel, Barcelona 1964.
22. Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1990.
23. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General Personas y Familias, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
24. Petit Eugene. Curso Elemental de Derecho Romano, Editorial Edinal México 1965.

DICCIONARIOS

25. Diccionario Enciclopédico Larousse Usual. Quinta Edición, Impreso en México 1982.
26. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Herrerías, México 1942.
27. Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana. Editorial Sopena Buenos Aires 1956.

LEYES Y CODIGOS

28. Ley Fundamental para la República Federal Alemana, en la Introducción del Doctor Mario de la Cueva, Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo II. Número 6, México 1952.
29. Ley fundamental para la República Democrática Aleman, en la Introducción del Doctor Mario de la Cueva, Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo II, Número 6. México 1952.
30. Velazco y Aguilera Alberto. Código Civil Portugues Comentado.
31. Recopilación de las Leyes de Indias, Libro siete. Edición Gráficas Ultra, Madrid 1943.
32. Recopilación de las Leyes del Gobierno Español, que rigieron en la República, respectivas a los años de 1788 y siguientes, Imprenta de J.M. Lara, México 1851.
33. Código Civil para el Estado de Oaxaca, México 1826.

34. Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California, Parte Expositiva, Tipografía de J.M. Aguilar Ortíz, México 1875.
35. Código Civil para el D.F. y Territorios, Editorial Andres Botas e Hijos, México 1926.
36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1985.
37. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1994.
38. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Vélez Sarfield y Legislación complementaria, Edición bajo la supervisión de Miguel Daniel Lian, A.Z. Editora Buenos Aires 1980.
39. Código Civil de la República de Chile. Andres Bello. Ministerio de Educación, Comisión Editora de las Obras Completas de Andres Bello, Caracas Venezuela 1954.
40. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa. México 1994.
41. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa. Séptima Edición, Impreso en México, Febrero de 1994.

ESTO ES UN LIBRO DE LA BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO